

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 15 DE MAYO DE 2023**

Se inició la sesión a las 13:04 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 08 DE MAYO DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 08 de mayo de 2023.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1 Actividades del Presidente.

- El Presidente da cuenta al Consejo de una reunión sostenida por Ley de Lobby con la directiva de la Asociación de Productores de Cine y Televisión el miércoles 10 de mayo de 2023.
- Por otra parte, en el marco de la ronda de conversaciones con personas del mundo audiovisual y la cultura que puedan plantear temas relacionados con el futuro del CNTV, informa de la reunión con el ex senador por la Región Metropolitana, Guido Girardi, el jueves 11 de mayo pasado. Al respecto, indica que se envió un documento con un resumen de la misma.
- En otro ámbito, el viernes 12 sostuvo una reunión con miembros del Instituto Nacional de Derechos Humanos.
- Asimismo, recuerda al Consejo sobre la realización del simposio “¿Por qué regular en una sociedad hiperconectada?”, organizado por TECOMTEL mañana martes 16, y al que irá la Consejera Constanza Tobar en representación del CNTV, en tanto él viajará a República Dominicana para participar, en nombre del CNTV, el miércoles 17, en el “Encuentro de Operadores de América Latina”.
- Finalmente, anuncia que sostendrá el viernes 19 próximas reuniones de trabajo con los ministros de la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría General de la Presidencia.

2.2 Documento entregado a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 04 al 10 de mayo de 2023.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que el Vicepresidente, Gastón Gómez, y las Consejeras Carolina Dell´Oro y Daniela Catrileo, se incorporaron a la sesión en el punto 2 de la Tabla, y que la Consejera Constanza Tobar hizo lo propio en el punto 3, todo lo cual fue debida y oportunamente justificado.

3. APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E”, CANAL 506, DE LA PELÍCULA “MONSTER-ASESINA EN SERIE”, EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 19:15:09 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12468).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-12468, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 26 de diciembre de 2022 acordó formular de cargos a Telefónica Empresas Chile S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E”-Canal 506-, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 20 de octubre de 2022 a partir de las 19:15:09 horas, la película “Monster -Asesina en Serie” en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 19 de 12 de enero de 2023, que fue recibido en la Oficina de Correos de Chile el 13 de enero de 2023;
- V. Que, debidamente notificada, la permissionaria no presentó sus descargos, por lo que éstos serán tenidos por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Monster-Asesina en Serie”, emitida el día 20 de octubre de 2022 entre las 19:15:09 y las 21:00:32 horas por la permissionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A, a través de su señal “A&E”. Dicha película está basada en la historia real de Aileen Wuornos (interpretada por Charlize Theron), una trabajadora sexual, quien fue víctima de una trágica infancia (abusada sexualmente y abandonada a los 15 años), quien en el año 2002 es ejecutada tras ser condenada a muerte por el asesinato de seis sujetos;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, conforme refiere el Informe de Caso aludido en el Vistos II del presente acuerdo, se centra en retratar la compleja personalidad de Aileen Wuornos y la relación afectiva que tiene con una joven (interpretada por Christina Ricci). Es en este contexto que el film recrea la vida de la protagonista, el inicio y desarrollo de una tormentosa relación afectiva, la violencia sufrida en tanto ejerció la prostitución, los homicidios que llevó a cabo y el desenlace de su vida;

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”², concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de*

² Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”³;

QUINTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”⁴;

SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”⁵;

SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁶ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

OCTAVO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

NOVENO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo de

³ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁴ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁵ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁷ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”; mandato reafirmado de conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo, a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁸. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEXTO: Que, la película “*Monster-Asesina en Serie*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 01 de abril de 2004;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre

⁸ En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido; lo que permite dar por establecido que la permisionaria fiscalizada infringió el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

- a) (19:21:08 - 19:22:27) Las protagonistas beben alcohol y fuman tabaco en demasía. Luego de horas de consumo, Aileen se disculpa con Selby por haberla llamado “*lesbiana asquerosa*”.
- b) (19:37:22 - 19:40:23) Aileen, ejerciendo la prostitución, sube al vehículo de un cliente. El sujeto la conduce a un sitio eriazo. Repentinamente el sujeto la golpea violentamente y la deja inconsciente. Al despertar la protagonista advierte que se encuentra semi desnuda, tras ser violada. Tras esto toma un arma y asesina a su agresor.
- c) (19:51:09 - 19:52:55] Las protagonistas beben alcohol y fuman tabaco; luego acuden a un bar y regresan al lugar en donde se hospedan, en donde siguen bebiendo.
- d) (20:07:47 - 20:08:56) Aileen ejerciendo la prostitución, se dirige a algún lugar con un cliente a quien indica que la tarifa por sus servicios es de 40 dólares, durante esta escena rememora el momento de la violación y antes de concretar la prestación sexual dispara a quemarropa al sujeto.
- e) (20:11:47 - 20:13:09) Instancia de intimidación de las protagonistas. Luego viajan y llegan a su nueva casa.
- f) (20:36:57 - 20:38:06) Aileen camina junto a un cliente por un bosque. Luego de sentirse amenazado por la actitud de la mujer, él decide irse y le ofrece llevarla. Ante esto ella indica que necesita su vehículo y lo asesina a quemarropa. Revisando su billetera se da cuenta que es policía;

VIGÉSIMO: Que, tal como se señaló en los Vistos del presente acuerdo, la permisionaria no presentó descargos, por lo que éstos serán tenidos por evacuados en rebeldía;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, se constata que la película contiene diversas secuencias especialmente violentas, tanto a nivel físico como también psicológico; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, ya que podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, psíquico o físico. Lo anterior, sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película fiscalizada;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permisionaria cobra aún mayor trascendencia desde el momento en que ella misma, al inicio de la emisión (19:15:09 - 19:15:17), despliega un aviso que indica que se trata de “*Programación no recomendada para jóvenes menores de 15 años. El contenido incluye violencia intensa, situaciones sexuales explícitas, lenguaje vulgar, diálogos intensos y presencia, consumo y preparación de sustancias tóxicas y estupefacientes, sin hacer apología de los vicios*”;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre

Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en el presente caso resultó colocado en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, cual es el proceso de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y con ello el bienestar e interés superior de los niños, niñas y adolescentes que pudieran haber estado presentes entre la teleaudiencia. Además, se tendrá en consideración lo dispuesto en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838 en lo referente a la cobertura de alcance nacional de la permisionaria.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del texto normativo antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, imponiendo conforme a ello la sanción de multa en su tramo mínimo, esto es, 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) tener por evacuados en rebeldía los descargos de Telefónica Empresas Chile S.A.; y b) imponerle la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir, a través de su señal "A&E", el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 20 de octubre de 2022 a partir de las 19:15:09 horas, la película "Monster -Asesina en Serie" en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

4. **APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "A&E"-CANAL 1207-, DE LA PELÍCULA "MONSTER-ASESINA EN SERIE", EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 19:15:17 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12469).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del 26 de diciembre de 2022, se acordó formular DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal "A&E"-Canal 1207-, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 20 de octubre de 2022 a partir de las 19:15:17 horas, la película "Monster -Asesina en Serie" en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 21 de 12 de enero de 2023, y la permisionaria, debidamente emplazada⁹, presentó sus descargos en forma extemporánea¹⁰, por lo que se tendrán éstos por evacuados en rebeldía; y

⁹ Según información que obra en el expediente administrativo, el oficio de formulación de cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 13 de enero de 2023.

¹⁰ Ingreso CNTV N° 81 de fecha 27 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Monster-Asesina en Serie*”, emitida el día 20 de octubre de 2022 entre las 19:15:17 y las 21:00:40 horas por la permissionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal “A&E”. Dicha película está basada en la historia real de Aileen Wuornos (interpretada por Charlize Theron), una trabajadora sexual, quien fue víctima de una trágica infancia (abusada sexualmente y abandonada a los 15 años), quien en el año 2002 es ejecutada tras ser condenada a muerte por el asesinato de seis sujetos;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada se centra en retratar la compleja personalidad de Aileen Wuornos y la relación afectiva que tiene con una joven (interpretada por Christina Ricci). Es en este contexto que el film recrea la vida de la protagonista, el inicio y desarrollo de una tormentosa relación afectiva, la violencia sufrida en tanto ejerció la prostitución, los homicidios que llevó a cabo y el desenlace de su vida;

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”¹¹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”¹²;

QUINTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”¹³;

SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”¹⁴;

SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹⁵ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

OCTAVO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando

¹¹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹² Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹³ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

¹⁴ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹⁵ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

NOVENO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”; mandato reafirmado de conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo, a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos

¹⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

¹⁷ En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEXTO: Que, la película “*Monster-Asesina en Serie*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 01 de abril de 2004;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisiona con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo autoriza a emitir dichas películas fuera del horario antes referido; lo que permite dar por establecido que la permissionaria fiscalizada infringió el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

- a) (19:21:14 - 19:22:33) Las protagonistas beben alcohol y fuman tabaco en demasía. Luego de horas de consumo, Aileen se disculpa con Selby por haberla llamado “*lesbiana asquerosa*”.
- b) (19:37:31 - 19:40:30) Aileen, ejerciendo la prostitución, sube al vehículo de un cliente. El sujeto la conduce a un sitio eriazo. Repentinamente el sujeto la golpea violentamente y la deja inconsciente. Al despertar la protagonista advierte que se encuentra semi desnuda, tras ser violada. Tras esto toma un arma y asesina a su agresor.
- c) (19:51:17 - 19:53:03] Las protagonistas beben alcohol y fuman tabaco; luego acuden a un bar y regresan al lugar en donde se hospedaban, en donde siguen bebiendo.
- d) (20:07:53 - 20:09:03) Aileen ejerciendo la prostitución, se dirige a algún lugar con un cliente a quien indica que la tarifa por sus servicios es de 40 dólares, durante esta escena rememora el momento de la violación y antes de concretar la prestación sexual dispara a quemarropa al sujeto.
- e) (20:11:53 - 20:13:15) Instancia de intimidación de las protagonistas. Luego viajan y llegan a su nueva casa.

- f) (20:37:03 - 20:38:14) Aileen camina junto a un cliente por un bosque. Luego de sentirse amenazado por la actitud de la mujer, él decide irse y le ofrece llevarla. Ante esto ella indica que necesita su vehículo y lo asesina a quemarropa. Revisando su billetera se da cuenta que es policía;

VIGÉSIMO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatar que ella es pródiga en contenidos cruentos, donde su protagonista -que ejerce la prostitución callejera- sufre diversos episodios de violencia tanto física como sexual; dando ella a su vez muerte violentamente a varios de sus clientes. Además, resulta posible apreciar que durante la emisión de la película, es recurrente el consumo de alcohol y tabaco; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pues podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permisionaria cobra aún mayor trascendencia, desde el momento en que uno de los fundamentos tenidos en consideración por el Consejo de Calificación Cinematográfica para calificar la película para mayores de 18 años, fue el señalar que sería: *“Fuerte y dramática. Historia de una mujer prostituta carente de todo afecto que entabla una relación lésbica con una adolescente, pero que en sus correrías de prostitución, se convierte en una asesina en serie de los hombres que requieren sus servicios. Personajes marginales y dramáticos.”*; máxime de desplegar la propia permisionaria, al inicio de la emisión (19:15:17 - 19:15:25), un aviso que indicaría que se trataría de *“Programación no recomendada para jóvenes menores de 15 años. El contenido incluye violencia intensa, situaciones sexuales explícitas, lenguaje vulgar, diálogos intensos, y presencia, consumo y preparación de sustancias tóxicas y estupefacientes, sin hacer apología de los vicios”*;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, dicho lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario y otro de carácter legal, se procederá a calificar la infracción cometida como de carácter *leve*. Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante destacar el hecho de que la permisionaria no registra anotaciones pretéritas en el período de los 12 meses anteriores a la conducta que se reprocha, antecedente que, conforme a lo referido en el numeral 7° en relación con el 8° del artículo 2° y lo establecido en el artículo 4° del precitado texto reglamentario, servirá para compensar y reducir el juicio de reproche en su contra.

Dicho lo anterior, y compensando uno de los criterios antes enunciados, se mantendrá la calificación de *leve* de la infracción, pero sólo se impondrá la sanción de multa contemplada para estos casos en su tramo mínimo, es decir 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por evacuados en rebeldía los descargos de DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, e imponerle la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir, a través de su señal “A&E”- Canal 1207-, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 20 de octubre de 2022 a partir de las 19:15:17 horas, la película “*Monster -Asesina en Serie*” en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permitida deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCIÓN A GTD MANQUEHUE S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E”-CANAL 156-, DE LA PELÍCULA “MONSTER-ASESINA EN SERIE”, EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 19:06:37 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12470).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 26 de diciembre de 2022, se acordó formular cargo en contra de la permitida GTD MANQUEHUE S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E”-canal 156-, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 20 de octubre de 2022, a partir de las 19:06:37 horas, la película “*Monster -Asesina en Serie*” en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años* efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 22 de 12 de enero de 2023, y la permitida, representada por don Nicolás Viollier Capelli, presentó bajo ingreso CNTV N° 74/2023 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su defendida del cargo formulado. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - a) Señala que no hay culpa en la conducta por parte de la permitida, en tanto los contenidos fueron enviados directamente por el proveedor y GTD sólo se limitó a retransmitirlos, máxime de encontrarse imposibilitada tanto de un punto de vista técnico como contractual, de revisar y modificar sus contenidos; además de proveer elementos de control parental que permite limitar el acceso a los contenidos televisivos.
 - b) Solicita la apertura de un término probatorio para efectos de acreditar sus alegaciones.
 - c) Finalmente, solicita acoger los descargos y absolver a su representada de los cargos formulados en su contra; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Monster-Asesina en Serie*”, emitida el día 20 de octubre de 2022 entre las 19:06:37 y las 20:55:48 horas por la permitida GTD MANQUEHUE S.A., a través de su señal “A&E”. Dicha película está basada en la historia real de Aileen Wuornos (interpretada por Charlize Theron), una trabajadora sexual, quien fue víctima de una trágica infancia (abusada sexualmente y abandonada a los 15 años), quien en el año 2002 es ejecutada tras ser condenada a muerte por el asesinato de seis sujetos;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, se centra en retratar la compleja personalidad de Aileen Wuornos y la relación afectiva que tiene con una joven (interpretada por Christina Ricci). Es en este contexto que el film recrea la vida de la protagonista, el inicio y desarrollo de una tormentosa relación afectiva, la violencia sufrida en tanto ejerció la prostitución, los homicidios que llevó a cabo y el desenlace de su vida;

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”¹⁸, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”¹⁹;

QUINTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”²⁰;

SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”²¹;

SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica²² que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

OCTAVO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

NOVENO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

¹⁸ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹⁹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

²⁰ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

²¹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

²² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²³, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*; mandato reafirmado de conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo, a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁴. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a*

²³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

²⁴ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEXTO: Que, la película “*Monster-Asesina en Serie*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 01 de abril de 2004;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisiona con lo prescripto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que solo autoriza a emitir dichas películas fuera del horario antes referido; lo que permite afirmar que la permisionaria fiscalizada infringió el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

- a) (19:12:36 - 19:13:54) Las protagonistas beben alcohol y fuman tabaco en demasía. Luego de horas de consumo, Aileen se disculpa con Selby por haberla llamado “*lesbiana asquerosa*”.
- b) (19:28:52 - 19:31:51) Aileen, ejerciendo la prostitución, sube al vehículo de un cliente. El sujeto la conduce a un sitio eriazo. Repentinamente el sujeto la golpea violentamente y la deja inconsciente. Al despertar la protagonista advierte que se encuentra semi desnuda, tras ser violada. Tras esto toma un arma y asesina a su agresor.
- c) (19:40:43 - 19:42:28) Las protagonistas beben alcohol y fuman tabaco; luego acuden a un bar y regresan al lugar en donde se hospedan, en donde siguen bebiendo.
- d) (19:57:19 - 19:58:28) Aileen ejerciendo la prostitución, se dirige a algún lugar con un cliente a quien indica que la tarifa por sus servicios es de 40 dólares, durante esta escena rememora el momento de la violación y antes de concretar la prestación sexual dispara a quemarropa al sujeto.
- e) (20:06:00 - 20:07:21) Instancia de intimidación de las protagonistas. Luego viajan y llegan a su nueva casa.
- f) (20:29:09 - 20:30:19) Aileen camina junto a un cliente por un bosque. Luego de sentirse amenazado por la actitud de la mujer, él decide irse y le ofrece llevarla. Ante esto ella indica que necesita su vehículo y lo asesina a quemarropa. Revisando su billetera se da cuenta que es policía;

VIGÉSIMO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatar que ella es pródiga en contenidos cruentos, en donde su protagonista -que ejerce la prostitución callejera- sufre diversos episodios de violencia tanto física como sexual; dando ella a su vez también muerte violentamente a varios de sus clientes. Además, resulta posible apreciar que durante la emisión de la película, es recurrente el consumo de alcohol y tabaco; entronando lo anterior una potencialidad

nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas, podría familiarizar a los menores frente a ellas, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años que detenta la película;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permissionaria cobra aún mayor trascendencia, desde el momento en que uno de los fundamentos tenidos en consideración por el Consejo de Calificación Cinematográfica para calificar la película como para mayores de 18 años, fue señalar que esta sería: *“Fuerte y dramática. Historia de una mujer prostituta carente de todo afecto que entabla una relación lésbica con una adolescente, pero que en sus correrías de prostitución, se convierte en una asesina en serie de los hombres que requieren sus servicios. Personajes marginales y dramáticos.”*; máxime de desplegar la propia permissionaria, al inicio de la emisión (19:06:37-19:06:45), un aviso que indicaría que se trataría de *“Programación no recomendada para jóvenes menores de 15 años. El contenido incluye violencia intensa, situaciones sexuales explícitas, lenguaje vulgar, diálogos intensos, y presencia, consumo y preparación de sustancias tóxicas y estupefacientes, sin hacer apología de los vicios”*;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permissionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos; por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapen al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO CUARTO: Que las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y contractual de efectuar un control en forma previa, tampoco resultan suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento²⁵, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario²⁶;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u*

²⁵ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

²⁶ Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

*otra regulación semejante)*²⁷; indicando en dicho sentido que, *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”*²⁸; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*²⁹;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: *«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»*³⁰;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la ltma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de **29 de noviembre de 2019**, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 343-2019**):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- b) Sentencia de **27 de noviembre de 2019**, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 473-2019**):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- c) Sentencia de **27 de septiembre de 2019**, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 371-2019**):

²⁷ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

²⁸ Ibid., p.98

²⁹ Ibid., p.127.

³⁰ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- d) Sentencia de **23 de junio de 2021**, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 26-2021**):

“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retrasmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendiendo que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

TRIGÉSIMO: Que, sobre lo expuesto en el Considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) *“23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se*

pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”³¹.

- b) *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”³²;*

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración que, y como ya fuera advertido en el Considerando Vigésimo Segundo, la permisionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la permisionaria se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación sobre la ocurrencia de los hechos, sin aportar ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838 no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, dicho lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario, se procederá a calificar la infracción cometida como *levísima*, imponiéndosele conforme a ello y a lo preceptuado en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos de la permisionaria GTD MANQUEHUE S.A., e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 20 de octubre de 2022, a partir de las 19:06:37 horas, de la película “*Monster -Asesina en Serie*” en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación *para mayores de 18 años* efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

³¹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

³² Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. **APLICA SANCIÓN A TU VES S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E”-CANAL 203-, DE LA PELÍCULA “MONSTER-ASESINA EN SERIE”, EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 19:15:11 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12471).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 26 de diciembre de 2022, se acordó formular cargo en contra de la permisionaria TU VES S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E”-Canal 203-, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 20 de octubre de 2022 a partir de las 19:15:11 horas, la película “Monster -Asesina en Serie” en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 23 de 12 de enero de 2023, y la permisionaria, representada por doña Rebeca Zamora Picciani, presentó bajo ingreso CNTV N° 64/2023 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su defendida del cargo formulado. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - Afirma que el procedimiento administrativo está viciado, por cuanto se le han formulado cargos en virtud de una conducta infraccional *-correcto funcionamiento-* vaga, carente de contornos, que no está específicamente descrita, lo que constituye una “ley penal en blanco” que trasgrede el principio de legalidad, máxime de no existir información ni mecanismo preventivo necesario para conocer con certeza y anticipación, la calificación de las películas emitidas por los proveedores de contenidos. Señalan que, a mayor abundamiento, TU VES envía mensualmente al CNTV, la programación a emitir el mes siguiente, a efectos que este le indique qué programas no cumplirían con la normativa que regula los contenidos televisivos.
 - Alega que no corresponde que se cuestione a la permisionaria por la transmisión de contenidos del mismo tenor de aquellos que se encuentran en otras plataformas y a los que los menores de edad pueden acceder libremente en razón de su “autonomía progresiva”.
 - Argumenta que no hay culpa en la conducta por parte de la permisionaria, en tanto los contenidos fueron enviados directamente por el proveedor y su defendida sólo se limitó a retransmitirlos, máxime de encontrarse imposibilitada tanto de un punto de vista técnico como contractual, de revisar y modificar sus contenidos; además de proveer elementos de control parental que permite limitar el acceso a los contenidos televisivos, y solo contratar también, con personas adultas.
 - Finalmente, hace presente que, según ha resuelto el Tribunal Constitucional, el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 carecería de la precisión necesaria para satisfacer las exigencias del principio de proporcionalidad, lo que afectaría la legitimidad para imponer la sanción de multa en caso de que se determine que es responsable de una infracción al correcto funcionamiento; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Monster-Asesina en Serie*”, emitida el día 20 de octubre de 2022 entre las 19:15:11 y las 21:00:32 horas por la permissionaria TU VES S.A., a través de su señal “A&E”. Dicha película está basada en la historia real de Aileen Wuornos (interpretada por Charlize Theron), una trabajadora sexual, quien fue víctima de una trágica infancia (abusada sexualmente y abandonada a los 15 años), quien en el año 2002 es ejecutada tras ser condenada a muerte por el asesinato de seis sujetos;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, se centra en retratar la compleja personalidad de Aileen Wuornos y la relación afectiva que tiene con una joven (interpretada por Christina Ricci). Es en este contexto que el film recrea la vida de la protagonista, el inicio y desarrollo de una tormentosa relación afectiva, la violencia sufrida en tanto ejerció la prostitución, los homicidios que llevó a cabo y el desenlace de su vida;

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”³³, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”³⁴;

QUINTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”³⁵;

SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”³⁶;

SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica³⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

OCTAVO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto*

³³ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

³⁴ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

³⁵ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

³⁶ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

³⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

NOVENO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁸, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”; mandato reafirmado de conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo, a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 5° del cuerpo reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

³⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

³⁹ En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEXTO: Que, la película “*Monster-Asesina en Serie*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 01 de abril de 2004;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisiona con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que solo autoriza a emitir dichas películas fuera del horario antes referido; lo que permite dar por establecido que la permissionaria fiscalizada infringió el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

1. (19:21:09 - 19:22:27) Las protagonistas beben alcohol y fuman tabaco en demasía. Luego de horas de consumo, Aileen se disculpa con Selby por haberla llamado “*lesbiana asquerosa*”.
2. (19:37:25 - 19:40:25) Aileen, ejerciendo la prostitución, sube al vehículo de un cliente. El sujeto la conduce a un sitio eriazo. Repentinamente el sujeto la golpea violentamente y la deja inconsciente. Al despertar la protagonista advierte que se encuentra semi desnuda, tras ser violada. Tras esto toma un arma y asesina a su agresor.
3. (19:51:13 - 19:52:57) Las protagonistas beben alcohol y fuman tabaco; luego acuden a un bar y regresan al lugar en donde se hospedaban, en donde siguen bebiendo.
4. (20:07:49 - 20:08:57) Aileen ejerciendo la prostitución, se dirige a algún lugar con un cliente a quien indica que la tarifa por sus servicios es de 40 dólares, durante esta escena rememora el momento de la violación y antes de concretar la prestación sexual dispara a quemarropa al sujeto.

5. (20:11:48 - 20:13:09) Instancia de intimidad de las protagonistas (escena editada), luego viajan y llegan a su nueva casa.
6. (20:36:57 - 20:38:08) Aileen camina junto a un cliente por un bosque. Luego de sentirse amenazado por la actitud de la mujer, él decide irse y le ofrece llevarla. Ante esto ella indica que necesita su vehículo y lo asesina a quemarropa. Revisando su billetera se da cuenta que es policía;

VIGÉSIMO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatar que ella es pródiga en contenidos cruentos, donde su protagonista -que ejerce la prostitución callejera- sufre diversos episodios de violencia tanto física como sexual; dando ella a su vez muerte violentamente a varios de sus clientes. Además, resulta posible apreciar que durante la emisión de la película, es recurrente el consumo de alcohol y tabaco; entañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas, podría familiarizar a los menores frente a ellas, pues podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permisionaria cobra aún mayor trascendencia desde el momento en que uno de los fundamentos tenidos en consideración por el Consejo de Calificación Cinematográfica para calificar la película como para mayores de 18 años, fue señalar que ésta sería: *“Fuerte y dramática. Historia de una mujer prostituta carente de todo afecto que entabla una relación lésbica con una adolescente, pero que en sus correrías de prostitución, se convierte en una asesina en serie de los hombres que requieren sus servicios. Personajes marginales y dramáticos.”*; máxime de desplegar la propia permisionaria, al inicio de la emisión (19:15:11 - 19:15:19), un aviso que indicaría que se trataría de *“Programación no recomendada para jóvenes menores de 15 años. El contenido incluye violencia intensa, situaciones sexuales explícitas, lenguaje vulgar, diálogos intensos, y presencia, consumo y preparación de sustancias tóxicas y estupefacientes, sin hacer apología de los vicios”*;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen; por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, tal como quedara consignado tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo, siguiendo el criterio del Consejo de Calificación Cinematográfica, es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV –confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago–, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapen al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, será desechada aquella alegación de la permisionaria, relativa a una supuesta infracción al principio de legalidad, por cuanto la conducta infraccional imputada en su oportunidad no se encontraría suficientemente descrita en la ley, por carecer ésta de todo fundamento.

Al respecto, basta sólo con consultar el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión para constatar que aquél es perentorio en su redacción en cuanto a señalar explícitamente que la emisión de películas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica

como para mayores de 18 años, sólo puede ser realizada fuera de la franja horaria de protección de menores.

Además, cabe recordar que dicha disposición fue dictada por este Consejo en razón de las facultades explícitas de reglamentación que le ha concedido el legislador en esta materia, por lo que de ningún modo resulta plausible la alegación de que en este caso pudiera existir una eventual trasgresión al principio de legalidad. Finalmente, resulta importante hacer presente que este Consejo no puede cuestionar de antemano la programación de ninguno de sus regulados, por cuanto incurriría en un acto de *censura previa*, conducta especialmente proscrita por la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 12;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en relación con lo referido en el Considerando precedente y, sin perjuicio de lo razonado a lo largo del presente acuerdo, cabe hacer presente que la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado:

«Cuarto: [...] El CNTV se encuentra expresamente facultado para dictar normas generales vinculantes para todos sus entes regulados a fin de que ajusten su actuar, estrictamente, al “correcto funcionamiento” y para el caso de que se incurra en infracción a dicho funcionamiento, aplicar alguna de las sanciones que contempla el ordenamiento legal. En el ámbito sancionatorio la facultad del Consejo no se limita a las conductas descritas en norma del artículo 12 letra l) de la ley N° 18.838, por cuanto la Ley N° 20.750, agregó a la regla que el Consejo debía dictar normas generales destinadas a “impedir” que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Por otro lado, la facultad que se cuestiona se extiende a la infracción a los principios rectores del artículo 1°, en relación a las normas reglamentarias dictadas en el ámbito de su competencia.»⁴⁰;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, aquella defensa de la permisionaria, que dice relación con el hecho de que este Consejo le reproche la exhibición de contenidos que se encontrarían disponibles en otras plataformas carece de todo asidero, por cuanto han sido el constituyente y el legislador quienes explícitamente fijaron para los servicios de televisión un estándar regulatorio más alto que el existente para otros medios de comunicación -especialmente en lo que refiere a la protección de los menores de edad-.

Lo anterior queda de manifiesto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución y en la Ley N° 18.838, al confiar al Consejo Nacional de Televisión la misión de velar porque dicho estándar sea respetado, aserto confirmado por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, la que sobre el particular, ha referido:

«9°.- Que así el Consejo Nacional de Televisión es el órgano facultado por ley para supervigilar que los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente a un “correcto funcionamiento”, pudiendo y debiendo, en caso contrario a ello, aplicar a los infractores las sanciones que correspondan, por lo que solo cabe concluir que actuó dentro de sus facultades, en un caso previsto por la ley, ajustándose en su actuar al ordenamiento jurídico que le rige.»⁴¹;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones de la permisionaria en orden a ser tenido como eximente de responsabilidad el hecho de que sólo contrataría en forma libre y consentida con personas mayores de edad, que dotaría a los padres de mecanismos de control, y que ellos serían los llamados a velar por lo que verían las personas a su cuidado. Al respecto, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra en responsabilidad de carácter administrativa, responsabilidad que no puede bajo ningún supuesto ser delegada en otras personas, entidades o clientes. Es en virtud de lo anterior que debe descartarse también la existencia de mecanismos de control parental como eximente o atenuante de responsabilidad, pues, máxime de no estar mencionada en el Título V de la Ley N° 18.838, “... no puede perderse de vista que los padres no prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las trasmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban

⁴⁰ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 4 de marzo de 2020, Rol 667-2019

⁴¹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 29 de octubre de 2021, Rol 436-2021.

*velar porque se respete la normativa vigente, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente*⁴².

En base al mismo razonamiento antes referido, debe descartarse también el argumento de la contratación libre y consentida, pues resulta grave que se pretenda que, por la vía de la vinculación contractual entre privados, se permita o posibilite infringir la ley que rige a la industria en la que opera el recurrente, o que dicha manifestación de voluntades privada fuese susceptible de producir efectos jurídicos válidos en contra de una normativa de orden público, cual es aquella que, con fundamento en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, regula el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

De este modo, pretender eximirse o aminorar su responsabilidad trasladándola a los padres o personas adultas que son sus clientes por una infracción cometida por quien presta el servicio, no resulta admisible.

Lo afirmado por este Consejo, se encuentra en sintonía con lo resuelto por la Ittma. Corte de Apelaciones⁴³, la que sobre esta materia ha señalado: *“Octavo: No altera lo antes concluido, la existencia, según indica el recurrente de un sistema de “control parental”, esto es la existencia de mecanismos tecnológicos, como es el que esgrime la recurrente, ello desde que el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al reglamentar el mecanismo lo hace en relación a programas o películas con contenido pornográfico, cuyo no es el caso de autos. Por otro lado, exonerarse de la infracción que se le imputa atribuyéndole responsabilidad a los padres o adultos al cuidado de menores -es decir a sus clientes- es desconocer la obligación legal que recae sobre el prestador -DIRECTV-el que debe en todo momento respetar los principios que rigen la actividad, entre ellos, el del “correcto funcionamiento del servicio de televisión”. y “NOVENO: Que, como conclusión de todo lo que se viene razonando, más lo que disponen los artículos 1°, 15 y 33 de la ley N° 18.838, es posible concluir que se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Consejo Nacional de Televisión, en orden a imponer al apelante una sanción por la infracción que impugnó por esta vía, sin que ninguna estipulación contractual con proveedores o usuarios sea circunstancia útil para impedir que los preceptos de la ley y de las normas dictadas conforme a ésta, reciban aplicación. En consecuencia, por lo antes razonado y concluido, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por la recurrente, estimándose que la sanción se ajusta a la normativa legal y reglamentaria aplicable al caso en análisis”.*

Asimismo, en un fallo de fecha 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, ha señalado:

“23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la

⁴² Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido roles N°s. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, 917-2016 d el mismo Tribunal.

⁴³ Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N° 131-2019, Considerando 8°; y Sentencia rol 371 -2019, Considerando 9°.

normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.^{44.}”

“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva”⁴⁵;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, será desestimada la alegación de la permisionaria que dice relación con la imposibilidad de modificar el contenido de las transmisiones a través de sus señales, ya que sólo suscribiría contratos de adhesión limitados con los proveedores de contenidos. Lo que en definitiva pretende la permisionaria -nuevamente- es utilizar normas de rango contractual como justificación para incumplir la legislación chilena, siendo los contratos que suscribe el recurrente -y su actuar- los que deben adaptarse a la ley chilena y no al revés, debiendo ella operar conforme al estándar exigido por la normativa que contiene los estándares regulatorios de la industria televisiva nacional⁴⁶.

Sobre el particular, resulta particularmente interesante, lo resuelto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago⁴⁷, que señaló: “SÉPTIMO”: *Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838 siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL Telefonía Local S.A. que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.*”; y “OCTAVO: *Que las alegaciones vertidas por la permisionaria, en su presentación en nada logran desvirtuar lo señalado. En efecto, el reproche de no haber dispuesto un término probatorio especial no se dirige a refutar la existencia misma de la infracción, sino que, a mitigar la falta en orden a ponderar la sanción a imponerse, lo que -amén de no observarse infracción al debido proceso-, no tiene influencia en lo sustancial de la controversia. Por otra parte, sea cual fuere el régimen contractual de la permisionaria con la señal de televisión, ello no obsta a que la primera sea responsable por la programación exhibida al claro tenor del artículo 13 de la Ley N° 18.838.*”;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁴⁸, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁴⁹;

TRIGÉSIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁵⁰; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al

⁴⁴ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

⁴⁵ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

⁴⁶ En este sentido, ver fallos roles 143, 384 y 434, todos de 2019, de la ICA de Santiago).

⁴⁷ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N° 143-2019, de fecha 8 de octubre de 2019, Considerando 7°; y Rol 384-2019, Considerando 8°.

⁴⁸ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁴⁹ Cfr. Ibid., p. 393.

⁵⁰ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

*legislador son esencialmente preventivas*⁵¹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*⁵²;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: *«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»*⁵³;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en lo que respecta a lo alegado por el permisionario respecto a lo resuelto en otras causas sobre la presunta inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, no será tenido en consideración a la hora de resolver el presente caso, por cuanto hay que tener presente que las sentencias sólo tienen efectos en las causas donde son dictadas, y que lo resuelto en dicha sede es respecto a su utilización en el caso particular.

A mayor abundamiento, este tipo de alegaciones ya han sido conocidas y desestimadas por nuestros Tribunales Superiores de Justicia⁵⁴, donde, rechazando con costas la impugnación promovida por el operador Claro Comunicaciones S.A. en contra de una sanción impuesta por este Consejo, fue señalado:

“QUINTO: Que en lo que cabe a la alegación tendiente a exonerarla de responsabilidad, esto es, la existencia de la inobservancia del principio de Legalidad, en atención a que la sanción cursada está fundada en una norma que el Excmo. Tribunal Constitucional ha declarado su inaplicabilidad por inconstitucionalidad; dicha alegación, no resulta idónea para excluir su responsabilidad infraccional ni son suficientes para configurar una eventual ilegalidad del acto administrativo dictado por el Consejo”;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, la permisionaria registra una sanción en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a saber:

Por la emisión de la película *“Sleepless”* (C-8900), condenada a la sanción de 50 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 16 de noviembre de 2020, confirmada con declaración de rebaja a 20 UTM por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol I. Corte 760-2020, por sentencia de fecha 23 de septiembre de 2022;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional⁵⁵.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario y otro de carácter legal, se procederá a calificar la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiéndole conforme a ello la sanción de multa contemplada para dichos casos, pero en su tramo mínimo, es decir, 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales.

⁵¹Ibid., p. 98.

⁵²Ibid., p.127.

⁵³ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

⁵⁴ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 25 de febrero de 2022, Rol 441-2021.

⁵⁵ Fuente: <https://www.tuves.cl/ayuda/factibilidad-tecnica/>. En este link, la empresa muestra que llega, con su señal, a 12 regiones del país. Consultado el 08 de mayo de 2023.

Ahora bien, constatando el hecho de que la permisionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados una anotación pretérita por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de TU VES S.A., e imponerle la sanción de multa de 42 (cuarenta y dos) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N°18.838, por infringir, a través de su señal “A&E”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 20 de octubre de 2022 a partir de las 19:15:11 horas, la película “*Monster -Asesina en Serie*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación *para mayores de 18 años* efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

7. **APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E”-CANAL 99-, DE LA PELÍCULA “MONSTER-ASESINA EN SERIE”, EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 19:15:09 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12472).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 26 de diciembre de 2022, se acordó formular cargo en contra de la permisionaria ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E”-Canal 99-, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 20 de octubre de 2022 a partir de las 19:15:09 horas, la película “*Monster -Asesina en Serie*” en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años* efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 24 de 12 de enero de 2023, y la permisionaria, representada por don Cristóbal Carrasco Barrera, mediante ingreso CNTV 67/2023 formuló oportunamente sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1) Afirma que no es responsabilidad de ENTEL la transmisión de una película para mayores de 18 años en *horario de protección*, por cuanto es el proveedor de contenidos quien fija unilateralmente la programación en virtud de la cual se han formulado los cargos, y no es posible para la permisionaria alterar la pauta programática de las señales que retransmite.
 - 2) Señala que, debido a que ENTEL es una empresa pequeña dentro del mercado de la televisión de pago, no se encuentra en condiciones

- de modificar los contratos que suscribe con los proveedores de contenidos televisivos, y por consiguiente carece de poderes para controlar o alterar la programación que estos exhiben.
- 3) Asegura que la permisionaria ha actuado de forma diligente para procurar el respeto de la normativa vigente, en tanto envió oportunamente una comunicación al proveedor de servicios donde le solicitó revisar el marco regulatorio de la televisión chilena, a fin de que tomara las medidas correctivas que fueran necesarias para adecuar sus contenidos a la franja horaria correspondiente.
 - 4) Señala que la permisionaria, además de las medidas preventivas antes indicadas, también entrega a los usuarios (contratantes mayores de edad) mecanismos idóneos de control parental, para que sean los adultos responsables de cada hogar quienes determinen la programación televisiva que habrán de ver los niños.
 - 5) Sostiene que la exhibición de la película fiscalizada no ha generado ninguno de los daños que se pretenden evitar con la normativa vigente. Asegura que, prueba de ello, es que el film no ha sido objeto de denuncias por parte de los usuarios.
 - 6) Pide al Consejo que tenga a bien abrir un término probatorio con el objeto de acreditar los hechos invocados en su presentación.
 - 7) Finalmente, solicita que, en caso de imponer una sanción, el monto sea el menor que se estime pertinente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Monster-Asesina en Serie*”, emitida el día 20 de octubre de 2022 entre las 19:15:09 y las 21:00:30 horas por la permisionaria ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A., a través de su señal “A&E”. Dicha película está basada en la historia real de Aileen Wuornos (interpretada por Charlize Theron), una trabajadora sexual, quien fue víctima de una trágica infancia (abusada sexualmente y abandonada a los 15 años), quien en el año 2002 es ejecutada tras ser condenada a muerte por el asesinato de seis sujetos;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, se centra en retratar la compleja personalidad de Aileen Wuornos y la relación afectiva que tiene con una joven (interpretada por Christina Ricci). Es en este contexto que el film recrea la vida de la protagonista, el inicio y desarrollo de una tormentosa relación afectiva, la violencia sufrida en tanto ejerció la prostitución, los homicidios que llevó a cabo y el desenlace de su vida;

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁵⁶, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”⁵⁷;

QUINTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...). Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor*

⁵⁶ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

⁵⁷ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

*contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*⁵⁸;

SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: *“dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”*⁵⁹;

SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁶⁰ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

OCTAVO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

NOVENO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶¹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*; mandato reafirmado de conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo, a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

⁵⁸ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁵⁹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁶⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁶¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶². Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEXTO: Que, la película “*Monster-Asesina en Serie*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 01 de abril de 2004;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que solo autoriza a emitir dichas películas fuera del horario antes referido; lo que permite establecer que la permissionaria fiscalizada infringió el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

⁶² En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el Considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

1. (19:21:07 - 19:22:25) Las protagonistas beben alcohol y fuman tabaco en demasía. Luego de horas de consumo, Aileen se disculpa con Selby por haberla llamado *“lesbiana asquerosa”*.
2. (19:37:23 - 19:40:23) Aileen, ejerciendo la prostitución, sube al vehículo de un cliente. El sujeto la conduce a un sitio eriazó. Repentinamente el sujeto la golpea violentamente y la deja inconsciente. Al despertar, la protagonista advierte que se encuentra semidesnuda después de ser violada. Tras esto, toma un arma y asesina a su agresor.
3. (19:51:11 - 19:52:55) Las protagonistas beben alcohol y fuman tabaco; luego acuden a un bar y regresan al lugar en donde se hospedan, en donde siguen bebiendo.
4. (20:07:47 - 20:08:55) Aileen ejerciendo la prostitución, se dirige a algún lugar con un cliente a quien indica que la tarifa por sus servicios es de 40 dólares, durante esta escena rememora el momento de la violación y antes de concretar la prestación sexual dispara a quemarropa al sujeto.
5. (20:11:46 - 20:13:07) Instancia de intimidad de las protagonistas (escena editada), luego viajan y llegan a su nueva casa.
6. (20:36:56 - 20:38:06) Aileen camina junto a un cliente por un bosque. Luego de sentirse amenazado por la actitud de la mujer, él decide irse y le ofrece llevarla. Ante esto ella indica que necesita su vehículo y lo asesina a quemarropa. Revisando su billetera se da cuenta de que era un policía;

VIGÉSIMO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatarse que ella es pródiga en contenidos cruentos, en donde su protagonista -que ejerce la prostitución callejera- sufre diversos episodios de violencia tanto física como sexual; dando ella a su vez también muerte violentamente a varios de sus clientes. Además, resulta posible apreciar que durante la emisión de la película, es recurrente el consumo de alcohol y tabaco; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas, podría familiarizar a los menores frente a ellas, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años que detenta la película;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permissionaria cobra aún mayor trascendencia, desde el momento en que uno de los fundamentos tenidos en consideración por el Consejo de Calificación Cinematográfica para calificar la película como para mayores de 18 años, fue señalar que ésta sería: *“Fuerte y dramática. Historia de una mujer prostituta carente de todo afecto que entabla una relación lésbica con una adolescente, pero que en sus correrías de prostitución, se convierte en una asesina en serie de los hombres que requieren sus servicios. Personajes marginales y dramáticos.”*; máxime de desplegar la propia permissionaria, al inicio de la emisión (19:15:09 - 19:15:16), un aviso que indicaría que se trataría de *“Programación no recomendada para jóvenes menores de 15 años. El contenido incluye violencia intensa, situaciones sexuales explícitas, lenguaje vulgar, diálogos intensos, y presencia, consumo y preparación de sustancias tóxicas y estupefacientes, sin hacer apología de los vicios”*;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo que se acordará respecto a las defensas de la permissionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV –confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago–, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe hacer presente que las alegaciones vertidas en por la permisionaria referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y contractual de efectuar un control en forma previa, tampoco resultan suficientes para exonerarla de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁶³, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁶⁴;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁶⁵; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁶⁶; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁶⁷;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»⁶⁸;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

⁶³ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁶⁴ Cfr. *Ibid.*, p. 393.

⁶⁵ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁶⁶ *Ibid.*, p. 98.

⁶⁷ *Ibid.*, p.127.

⁶⁸ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

- a. Sentencia de **29 de noviembre de 2019**, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 343-2019**):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- b. Sentencia de **27 de noviembre de 2019**, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 473-2019**):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- c. Sentencia de **27 de septiembre de 2019**, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 371-2019**):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- d. Sentencia de **23 de junio de 2021**, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 26-2021**):

8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto, y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retrasmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendiendo que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de

responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

TRIGÉSIMO: Que, sobre lo expuesto en el Considerando precedente, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Il. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- *“23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”⁶⁹.*
- *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”⁷⁰;*

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado a lo largo del presente acuerdo, resulta posible concluir que el ilícito administrativo establecido por infringir el deber de cuidado contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión fuera del horario permitido de programación a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que no tienen asidero las defensas formuladas por la permisionaria a este respecto;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe referir que en caso alguno el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del Consejo velar por que los servicios de radiodifusión

⁶⁹ Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

⁷⁰ Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia en los términos dispuestos por el artículo 40 bis de la misma ley;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración que, y como ya fuera advertido en el Considerando Vigésimo Segundo, la permisionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la permisionaria se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación sobre la ocurrencia de los hechos, sin aportar ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario, es que se procederá a calificar la infracción cometida como de carácter *leve*. Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante destacar el hecho de que la permisionaria no registra anotaciones pretéritas en el período de los 12 meses anteriores a la conducta que se reprocha, antecedente que, conforme a lo referido en el numeral 7° en relación con el 8° del artículo 2° y lo establecido en el artículo 4° del precitado texto reglamentario, servirá para compensar y reducir el juicio de reproche en su contra.

Dicho lo anterior, y compensando uno de los criterios antes enunciados, se mantendrá la calificación de *leve* de la infracción, pero sólo se impondrá la sanción de multa contemplada para estos casos en su tramo mínimo, es decir 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Francisco Cruz, Beatrice Ávalos, María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell´Oro y María Constanza Tobar, acordó: a) desechar los descargos de la permisionaria y no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) imponer a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir, a través de su señal “A&E”-Canal 99-, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 20 de octubre de 2022 a partir de las 19:15:09 horas, la película “*Monster -Asesina en Serie*” en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Presidente, Mauricio Muñoz, se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8. APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SPA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E”-CANAL 30-, DE LA PELÍCULA “MONSTER-ASESINA EN SERIE”, EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 19:06:46 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12473).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 26 de diciembre de 2022, se acordó formular cargo en contra de la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E”-CANAL 30-, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 20 de octubre de 2022 a partir de las 19:06:46 horas, la película “Monster -Asesina en Serie” en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 26 de 12 de enero de 2023, y la permisionaria, representada por doña Adriana Puelma Loyola, presentó bajo ingreso CNTV N° 86/2023 fuera de plazo sus descargos⁷¹, por lo que se tendrán éstos por evacuados en rebeldía, solicitando en ellos desestimar los cargos formulados, o en subsidio imponer la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 1. Inexistencia de un daño porque los índices de audiencia de la película fue improbablemente visualizada por público infantil: Conforme a datos entregados por Kantar Ibope Media⁷², la película fiscalizada, según la medición de audiencias tuvo una cálculo casi inexistente por parte del público menor de edad, lo que se grafica en el siguiente cuadro:

Live						
Individuos 4 a 12	Individuos 13 a 17	Individuos 18 a 24	Individuos 25 a 34	Individuos 35 a 49	Individuos 50 a 64	Individuos 65 a 99
rat%	rat%	rat%	rat%	rat%	rat%	rat%
0	0	0	0	0,10994	0,25636	0,12246

Se argumenta por la permisionaria, que en el período en que se exhibió la película la audiencia menor a 18 años, es “estadísticamente poco relevante, por lo que malamente se puede afirmar que la transmisión de la Película afectó su formación espiritual e intelectual”.

2. Control Parental: La permisionaria argumenta que, serían las personas que tengan a cargo a los menores de edad, “quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar”, siendo los padres los llamados a ese cuidado y determinar qué contenidos pueden ver sus hijos. Ello en consideración a que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían

⁷¹ El oficio con la formulación de cargos, fue depositado en las oficinas de Correos de Chile con fecha 13 de enero de 2023.

⁷² Datos Extraídos de los descargos presentados por VTR, Ingreso CNTV N° 1438, página 2, que refieren que, “Kantar IBOPE Media se posiciona como la compañía más grande del mundo en medición de audiencia de televisión en términos de operaciones presente en aproximadamente 50 mercados”. Ver: <<https://www.kantaribopemedia.cl/nosotros.php>>.

estar eventualmente expuestos. Justificando, además, que la distribución y agrupación de los canales dependiendo de su temática (canales infantiles distantes de los canales para adultos), también permitiría ser un resguardo para el control parental. Además, de la posibilidad que entrega a sus clientes de bloquear gratuitamente ciertos canales.

3. Los contenidos de la TV de pago, es fijada por los proveedores de contenidos para toda Latinoamérica: En este sentido se argumenta que la permisionaria no puede alterar los contenidos de las señales, porque no puede hacer una revisión “ex ante” de su oferta programática, para verificar la calificación que tiene cada uno de los contenidos de sus programadores. Arguye, en este sentido que, en virtud y cumplimiento de la normativa de propiedad intelectual, según el artículo 18 de la Ley 17.336, VTR no estaría autorizada para adaptar, variar o transformar los contenidos que emiten, ya que carecerían de una licencia y, en este sentido, estarían además afectando el derecho de propiedad contenido en el artículo 19 N° 24 de la Constitución. Señala, finalmente que, VTR ha dispuesto en sus contratos diversas cláusulas con la finalidad de incentivar a los programadores de sus señales a cumplir con la normativa chilena y con los lineamientos del CNTV; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Monster-Asesina en Serie*”, emitida el día 20 de octubre de 2022 entre las 19:06:46 y las 20:55:58 horas por la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA, a través de su señal “A&E”. Dicha película está basada en la historia real de Aileen Wuornos (interpretada por Charlize Theron), una trabajadora sexual, quien fue víctima de una trágica infancia (abusada sexualmente y abandonada a los 15 años), quien en el año 2002 es ejecutada tras ser condenada a muerte por el asesinato de seis sujetos;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, se centra en retratar la compleja personalidad de Aileen Wuornos y la relación afectiva que tiene con una joven (interpretada por Christina Ricci). Es en este contexto que el film recrea la vida de la protagonista, el inicio y desarrollo de una tormentosa relación afectiva, la violencia sufrida en tanto ejerció la prostitución, los homicidios que llevó a cabo y el desenlace de su vida;

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁷³, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”⁷⁴;

QUINTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor*

⁷³ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁷⁴Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

*contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*⁷⁵;

SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: *“dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”*⁷⁶;

SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁷⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

OCTAVO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

NOVENO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁸, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*; mandato reafirmado de conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo, a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

⁷⁵ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁷⁶ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁷⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁷⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEXTO: Que, la película “*Monster-Asesina en Serie*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 01 de abril de 2004;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisiona con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que solo autoriza a emitir dichas películas fuera del horario antes referido; lo que permite dar por establecido que la permisionaria fiscalizada infringió el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

⁷⁹ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el Considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

1. (19:12:45 - 19:14:03) Las protagonistas beben alcohol y fuman tabaco en demasía. Luego de horas de consumo, Aileen se disculpa con Selby por haberla llamado *“lesbiana asquerosa”*.
2. (19:29:01 - 19:32:00) Aileen, ejerciendo la prostitución, sube al vehículo de un cliente. El sujeto la conduce a un sitio eriazó. Repentinamente el sujeto la golpea violentamente y la deja inconsciente. Al despertar, la protagonista advierte que se encuentra semidesnuda después de ser violada. Tras esto, toma un arma y asesina a su agresor.
3. (19:40:52 - 19:42:37) Las protagonistas beben alcohol y fuman tabaco; luego acuden a un bar y regresan al lugar en donde se hospedan, en donde siguen bebiendo.
4. (19:57:28 - 19:58:37) Aileen ejerciendo la prostitución, se dirige a algún lugar con un cliente a quien indica que la tarifa por sus servicios es de 40 dólares, durante esta escena rememora el momento de la violación y antes de concretar la prestación sexual dispara a quemarropa al sujeto.
5. (20:06:09 - 20:07:30) Instancia de intimidad de las protagonistas (escena editada), luego viajan y llegan a su nueva casa.
6. (20:29:18 - 20:30:28) Aileen camina junto a un cliente por un bosque. Luego de sentirse amenazado por la actitud de la mujer, él decide irse y le ofrece llevarla. Ante esto ella indica que necesita su vehículo y lo asesina a quemarropa. Revisando su billetera se da cuenta de que era un policía;

VIGÉSIMO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatarse que ella es pródiga en contenidos cruentos, donde su protagonista -que ejerce la prostitución callejera- sufre diversos episodios de violencia tanto física como sexual; dando ella a su vez muerte violentamente a varios de sus clientes. Además, resulta posible apreciar que durante la emisión de la película, es recurrente el consumo de alcohol y tabaco; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas, podría familiarizar a los menores frente a ellas, pues podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permisionaria cobra aún mayor trascendencia desde el momento en que uno de los fundamentos tenidos en consideración por el Consejo de Calificación Cinematográfica para calificar la película como para mayores de 18 años, fue señalar que ésta sería: *“Fuerte y dramática. Historia de una mujer prostituta carente de todo afecto que entabla una relación lésbica con una adolescente, pero que, en sus correrías de prostitución, se convierte en una asesina en serie de los hombres que requieren sus servicios. Personajes marginales y dramáticos.”*; máxime de desplegar la propia permisionaria, al inicio de la emisión (19:06:46 - 19:06:54), un aviso que indicaría que se trataría de *“Programación no recomendada para jóvenes menores de 15 años. El contenido incluye violencia intensa, situaciones sexuales explícitas, lenguaje vulgar, diálogos intensos, y presencia, consumo y preparación de sustancias tóxicas y estupefacientes, sin hacer apología de los vicios”*;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no obstante, lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, y de que se tendrán sus descargos por evacuados en rebeldía, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, tal como quedara consignado tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo, siguiendo el criterio del Consejo de Calificación Cinematográfica, es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, será desechada aquella alegación de la permisionaria, que dice relación con una inexistencia de un daño a través de la emisión fiscalizada, en atención a los datos entregados por Kantar Ibope Media, donde la visualización del público menor de edad sería casi inexistente, es preciso aclarar que igualmente no importa el porcentaje de público menor de edad que sí vio la película “Monster- Asesina en Serie”; el Consejo para calificar las infracciones al correcto funcionamiento, realiza un análisis basado en el concepto de peligro abstracto, lo que implica en este caso que la sola exhibición de la película fiscalizada pueda configurar una conducta infraccional.

En este sentido, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo pone en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados para mayores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica, a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad de que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en relación con lo referido en el considerando precedente, y sin perjuicio de lo razonado a lo largo del presente acuerdo, cabe hacer presente que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado:

«Cuarto: [...] El CNTV se encuentra expresamente facultado para dictar normas generales vinculantes para todos sus entes regulados a fin de que ajusten su actuar, estrictamente, al “correcto funcionamiento” y para el caso de que se incurra en infracción a dicho funcionamiento, aplicar alguna de las sanciones que contempla el ordenamiento legal. En el ámbito sancionatorio la facultad del Consejo no se limita a las conductas descritas en norma del artículo 12 letra l) de la ley N° 18.838, por cuanto la Ley N° 20.750, agregó a la regla que el Consejo debía dictar normas generales destinadas a “impedir” que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Por otro lado, la facultad que se cuestiona se extiende a la infracción a los principios rectores del artículo 1°, en relación a las normas reglamentarias dictadas en el ámbito de su competencia.»⁸⁰;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, «Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite».

⁸⁰ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 4 de marzo de 2020, Rol 667-2019.

Es decir, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente y contraria a derecho la translación de dicha responsabilidad a los usuarios. Argumentación que además ha sido avalada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que al respecto ha dicho *“Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”*⁸¹ (Fallo sancionatorio contra DIRECTV);

Lo anterior queda de manifiesto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución y en la Ley N° 18.838, al confiar al Consejo Nacional de Televisión la misión de velar porque dicho estándar sea respetado, aserto confirmado por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, la que sobre el particular, ha referido:

*«9°.- Que así el Consejo Nacional de Televisión es el órgano facultado por ley para supervigilar que los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente a un “correcto funcionamiento”, pudiendo y debiendo, en caso contrario a ello, aplicar a los infractores las sanciones que correspondan, por lo que solo cabe concluir que actuó dentro de sus facultades, en un caso previsto por la ley, ajustándose en su actuar al ordenamiento jurídico que le rige.»*⁸²;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y contractual de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, siendo inoponibles normas de origen privado a las normas de orden público que regulan la actividad económica televisiva.

Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión.

En dicho sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago se ha manifestado *“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constata la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”* (Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago-Ingreso 473-2019). Así también la Ilustrísima Corte ya señalada ha establecido este criterio en otros fallos⁸³;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad

⁸¹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 24 de diciembre de 2018, recaída en causa Rol N° 469-2018. Ver, además, fallo ICAS Rol N° 6980-2012, de fecha 03 de diciembre de 2012. En el mismo sentido: Roles ICAS N°s. 6104-2012; 6101-2012; 3577-2012, entre otros, que han ratificado las sanciones impuestas por el Consejo Nacional de Televisión desechando la argumentación relativa a la entrega de un control parental para bloquear la señal.

⁸² Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 29 de octubre de 2021, Rol 436-2021.

⁸³ Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019) y Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019).

infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁸⁴, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁸⁵;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁸⁶; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁸⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁸⁸;

TRIGÉSIMO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»⁸⁹;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, la permisionaria registra una sanción en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por la emisión de publicidad de juegos de azar destinada a adultos sobre un casino online, colocando con ello en situación de riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, oportunidad en la que se le aplicó una multa de 50 UTM, lo que fue acordado en sesión de 28 de febrero de 2022 (caso C-11122), y que no fue objeto de reclamación ante la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario y otro de carácter legal, se procederá a calificar la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiéndole conforme a ello la sanción de multa contemplada para dichos casos, pero en su tramo mínimo, es decir, 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la permisionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados una anotación pretérita, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

⁸⁴ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁸⁵ Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

⁸⁶ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁸⁷ *Ibíd.*, p. 98.

⁸⁸ *Ibíd.*, p. 127.

⁸⁹ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por evacuados en rebeldía los descargos de VTR COMUNICACIONES SpA, e imponerle la sanción de multa de 42 (cuarenta y dos) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N°18.838, por infringir, a través de su señal “A&E”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 20 de octubre de 2022 a partir de las 19:06:46 horas, la película “*Monster -Asesina en Serie*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E”-CANAL 607-, DE LA PELÍCULA “MONSTER-ASESINA EN SERIE”, EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 19:06:44 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12474).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 26 de diciembre de 2022, se acordó formular cargo en contra de la permissionaria CLARO COMUNICACIONES S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E”-CANAL 607-, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 20 de octubre de 2022 a partir de las 19:06:44 horas, la película “*Monster -Asesina en Serie*” en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 25 de 12 de enero de 2023, y la permissionaria, representada por don Luis Alejandro Contreras Órdenes, presentó bajo ingreso CNTV N° 104/2023 fuera de plazo sus descargos⁹⁰, por lo que se tendrán éstos por evacuados en rebeldía, solicitando en ellos que se absuelva a su representada de los cargos formulados o, en subsidio, imponerle la sanción mínima que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 1. Obligaciones Contractuales: La permissionaria señala que su representada tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores respecto de la parrilla programática ofrecida y, además, se encuentra imposibilitada de efectuar modificaciones unilaterales a ésta, lo que se vería ratificado por la mediación colectiva de julio de 2012 entre las empresas de telecomunicaciones de Chile (entre ellas CLARO) y el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC). Al respecto agrega, que sus compromisos contractuales los tiene con canales extranjeros, con lo cuales no puede alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de éstos, que llegan a los suscriptores vía satélite.
 2. Proporcionalidad de la Sanción: se alega que la posible sanción que se podría imponer debiera ser proporcional entre el perjuicio ocasionado y la sanción que imponga, justificando que no bastaría la sola exhibición de la película en horario

⁹⁰ El oficio con la formulación de cargos, fue depositado en las oficinas de Correos de Chile con fecha 13 de enero de 2023.

de protección, sino que concretamente el hecho atentara directamente contra los principios normativos resguardados, que en el caso en cuestión habría sido exponencialmente improbable.

3. Imposibilidad por parte de CLARO de realizar cambios en la parrilla programática de sus proveedores: Aduce la permisionaria las imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y de forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día, los siete días de la semana, a través de todas y cada una de sus señales, pues los contenidos son enviados directamente por el programador. Agrega que, cada señal difundida por la permisionaria comprende miles de horas de emisiones, por lo que se ve impedida, *ex ante* y en forma previa a la difusión, de revisar dicho contenido para poder inspeccionar toda la oferta programática en forma directa, más aún considerando su calificación previa como de índole no apta para menores, en tanto el permisionario dependería de las indicaciones e información proveniente directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.
4. Control Parental: CLARO pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental gratuito e integrado en los decodificadores, que resultaría esencial para que los usuarios pudieran ver en sus televisores el contenido retransmitido por la permisionaria, cuya existencia es de conocimiento de sus suscriptores. Además, señala que, simultáneamente, otorga un menú interactivo con suficiente información sobre la programación, en forma anticipada a sus usuarios.
5. Término Probatorio: la permisionaria lo solicita, con el fin de acreditar los hechos en que se funda su defensa, aduciendo que se absuelva a su representada de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio o, en subsidio, aplicar la sanción mínima, que en su opinión sería la de amonestación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Monster-Asesina en Serie*”, emitida el día 20 de octubre de 2022 entre las 19:06:44 y las 20:55:56 horas por la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., a través de su señal “A&E”. Dicha película está basada en la historia real de Aileen Wuornos (interpretada por Charlize Theron), una trabajadora sexual, quien fue víctima de una trágica infancia (abusada sexualmente y abandonada a los 15 años), quien en el año 2002 es ejecutada tras ser condenada a muerte por el asesinato de seis sujetos;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, se centra en retratar la compleja personalidad de Aileen Wuornos y la relación afectiva que tiene con una joven (interpretada por Christina Ricci). Es en este contexto que el film recrea la vida de la protagonista, el inicio y desarrollo de una tormentosa relación afectiva, la violencia sufrida en tanto ejerció la prostitución, los homicidios que llevó a cabo y el desenlace de su vida;

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁹¹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de*

⁹¹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”⁹²;

QUINTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”⁹³;

SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”⁹⁴;

SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁹⁵ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

OCTAVO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

NOVENO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo de

⁹²Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁹³Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁹⁴Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁹⁵En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁹⁶«En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”; mandato reafirmado de conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo, a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEXTO: Que, la película “*Monster-Asesina en Serie*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 01 de abril de 2004;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre

⁹⁷ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisiona con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que solo autoriza a emitir dichas películas fuera del horario antes referido; lo que permite dar por establecido que la permisionaria fiscalizada infringió el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

1. (19:12:43 - 19:14:03) Las protagonistas beben alcohol y fuman tabaco en demasía. Luego de horas de consumo, Aileen se disculpa con Selby por haberla llamado “*lesbiana asquerosa*”.
2. (19:28:59 - 19:31:58) Aileen, ejerciendo la prostitución, sube al vehículo de un cliente. El sujeto la conduce a un sitio eriazo. Repentinamente el sujeto la golpea violentamente y la deja inconsciente. Al despertar, la protagonista advierte que se encuentra semidesnuda después de ser violada. Tras esto, toma un arma y asesina a su agresor.
3. (19:40:50 - 19:42:35) Las protagonistas beben alcohol y fuman tabaco; luego acuden a un bar y regresan al lugar en donde se hospedan, en donde siguen bebiendo.
4. (19:57:27 - 19:58:35) Aileen ejerciendo la prostitución, se dirige a algún lugar con un cliente a quien indica que la tarifa por sus servicios es de 40 dólares, durante esta escena rememora el momento de la violación y antes de concretar la prestación sexual dispara a quemarropa al sujeto.
5. (20:06:07 - 20:07:28) Instancia de intimidad de las protagonistas (escena editada), luego viajan y llegan a su nueva casa.
6. (20:29:16 - 20:30:26) Aileen camina junto a un cliente por un bosque. Luego de sentirse amenazado por la actitud de la mujer, él decide irse y le ofrece llevarla. Ante esto ella indica que necesita su vehículo y lo asesina a quemarropa. Revisando su billetera se da cuenta de que era un policía;

VIGÉSIMO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatarse que ella es pródiga en contenidos cruentos, donde su protagonista -que ejerce la prostitución callejera- sufre diversos episodios de violencia tanto física como sexual; dando ella a su vez muerte violentamente a varios de sus clientes. Además, resulta posible apreciar que durante la emisión de la película, es recurrente el consumo de alcohol y tabaco; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas, podría familiarizar a los menores frente a ellas, pues podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permisionaria cobra aún mayor trascendencia desde el momento en que uno de los fundamentos tenidos en consideración por el Consejo de Calificación Cinematográfica para calificar la película como para mayores de 18 años, fue señalar que ésta sería: “*Fuerte y dramática. Historia de una mujer prostituta carente de todo afecto que entabla una relación lésbica con una adolescente, pero que, en sus correrías de prostitución, se convierte en una asesina en serie de los hombres que requieren sus servicios. Personajes marginales y dramáticos.*”; máxime de desplegar la propia permisionaria, al inicio de la emisión (19:06:44), un aviso que indicaría que se trataría de “*Programación no recomendada para jóvenes menores de 15 años. El contenido incluye violencia intensa, situaciones sexuales explícitas, lenguaje vulgar, diálogos intensos, y presencia, consumo y preparación de sustancias tóxicas y estupefacientes, sin hacer apología de los vicios*”;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no obstante, lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, y de que se tendrán sus descargos por evacuados en rebeldía, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, tal como quedara consignado tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo, siguiendo el criterio del Consejo de Calificación Cinematográfica, es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en relación con lo referido en el considerando precedente y, sin perjuicio de lo razonado a lo largo del presente acuerdo, cabe hacer presente que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado:

«Cuarto: [...] El CNTV se encuentra expresamente facultado para dictar normas generales vinculantes para todos sus entes regulados a fin de que ajusten su actuar, estrictamente, al “correcto funcionamiento” y para el caso de que se incurra en infracción a dicho funcionamiento, aplicar alguna de las sanciones que contempla el ordenamiento legal. En el ámbito sancionatorio la facultad del Consejo no se limita a las conductas descritas en norma del artículo 12 letra l) de la ley N° 18.838, por cuanto la Ley N° 20.750, agregó a la regla que el Consejo debía dictar normas generales destinadas a “impedir” que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Por otro lado, la facultad que se cuestiona se extiende a la infracción a los principios rectores del artículo 1°, en relación a las normas reglamentarias dictadas en el ámbito de su competencia.»⁹⁸;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, las alegaciones referentes a una imposibilidad técnica y contractual de efectuar un control en forma previa y a una a la falta de dominio material y abaricable en cuanto a cantidad de programa recibidos por sus proveedores extranjeros, referido a poder ajustar sus contenidos según el horario de protección exigido tanto por la protección al principio de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838) y el horario de protección exigido en las Normas Generales sobre los contenidos de las emisiones de Televisión; no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838⁹⁹, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, siendo inoponibles normas de origen privado a las normas de orden público que regulan la actividad económica televisiva.

Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

⁹⁸ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 4 de marzo de 2020, Rol 667-2019

⁹⁹ Ley N° 18.838. artículo 13 inciso 2° «Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite».

- a. Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;

- b. Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- c. Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo, de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, respecto al principio de proporcionalidad invocado por CLARO, y para los efectos de la determinación del quantum de la eventual multa a imponer, en primer lugar, por disposición expresa del artículo 12 l) inciso quinto de la Ley N° 18.838, las infracciones a las *Normas Generales* dictadas por el CNTV en el uso de las facultades que a este respecto le **confiere la ley, sólo podrán ser sancionadas de acuerdo a lo establecido en el número 2 del inciso primero del artículo 33 de la Ley, esto es con una multa que no podrá ser inferior a 20 UTM**, por lo que resulta improcedente la aplicación de la sanción de amonestación, como lo solicita la permisionaria en sus descargos; y en segundo lugar, en este caso el juicio de reproche se hace respecto de la infracción a una norma cuyo objeto es proteger a menores de edad de programación que pueda afectar negativamente su pleno desarrollo físico y psicológico. A este respecto, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado, que la disposición del artículo 5° de las *Normas Generales* no es sino una forma de concretar el mandato del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a velar siempre por el interés superior de niños, niñas y adolescentes. En este sentido, dicha disposición es además concreción de la obligación estatuida en el artículo 17 de la Convención. De esta forma, el riesgo que se pretende evitar es de la mayor entidad, convirtiendo su trasgresión por parte de la permisionaria en un comportamiento que debe recibir el máximo reproche, recordando que el propio artículo 12 l) de la Ley 18.838 dispone que: **“Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil”**. Esto, reafirma el criterio de que, en el ámbito regulatorio de la televisión, toda conducta que ponga en peligro la formación de niños y niñas se encuentra especialmente proscrita y merece la mayor sanción;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absoluta de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios. Argumentación que además ha sido avalada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que al respecto ha dicho *“Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”*¹⁰⁰ (Fallo sancionatorio contra DIRECTV);

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, atendido todo lo razonado previamente, como fuera ya referido en lo relativo a que la permisionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, y sin perjuicio de que se tendrán sus descargos por evacuados en rebeldía, limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, resulta innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

TRIGÉSIMO: Que, en relación a lo razonado, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹⁰¹, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹⁰²;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*¹⁰³; indicando en dicho sentido que, *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”*¹⁰⁴; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*¹⁰⁵;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: *«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»*¹⁰⁶;

¹⁰⁰ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 24 de diciembre de 2018, recaída en causa Rol N° 469-2018. Ver, además, fallo ICAS Rol N° 6980-2012, de fecha 03 de diciembre de 2012. En el mismo sentido: Roles ICAS N°s 6104-2012; 6101-2012; 3577-2012, entre otros, que han ratificado las sanciones impuestas por el Consejo Nacional de Televisión desechando la argumentación relativa a la entrega de un control parental para bloquear la señal.

¹⁰¹Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹⁰²Cfr. *Ibid.*, p. 393.

¹⁰³Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

¹⁰⁴*Ibid.*, p. 98.

¹⁰⁵*Ibid.*, p.127.

¹⁰⁶ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, la permitida no registra sanción en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permitida por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permitida es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario y otro de carácter legal, se procederá a calificar la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiéndole conforme a ello la sanción de multa contemplada para dichos casos, pero en su tramo mínimo, es decir, 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por evacuados en rebeldía los descargos de CLARO COMUNICACIONES S.A., e imponerle la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir, a través de su señal "A&E", el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 20 de octubre de 2022 a partir de las 19:06:44 horas, la película "*Monster -Asesina en Serie*", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permitida deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA "CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL" EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12534).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. A solicitud de los Consejeros, el Departamento de Fiscalización y Supervisión realizó una nueva revisión de los antecedentes del caso C-12534, correspondiente al informativo "Chilevisión Noticias Central" exhibido el 17 de noviembre de 2022, y cuyo desarchivo se solicitó en sesión ordinaria del lunes 17 de abril de 2023. La denuncia es del siguiente tenor:

«Se entrega información falsa y sin pruebas sobre los hechos acontecidos del parto ocurrido en domicilio. Se afirma que el fallecimiento del RN se debe a malas prácticas de las matronas. Es una acusación grave y sin pruebas. Además, hay morbo y falta de respeto hacia la familia y matronas del caso.» CAS-65273-W8F8C6;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa, y especialmente del segmento denunciado,

emitido el 17 de noviembre de 2022, lo cual consta en su Informe de Caso C-12534, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Chilevisión Noticias Central”, es un informativo central del departamento de prensa de Red de Televisión Chilevisión S.A., que aborda hechos acaecidos durante la jornada relacionados con temáticas de la contingencia nacional e internacional. La conducción de la emisión supervisada se encuentra a cargo del periodista Daniel Matamala;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con un segmento del noticiero en el cual se cubre el fallecimiento de un recién nacido en un departamento cuyo parto habría sido asistido por dos matronas. A continuación, se sintetiza la emisión denunciada:

(21:12:42 - 21:15:13) Nota periodística que alude al fallecimiento de un recién nacido. El GC indica “Guagua muere tras parto en departamento”.

Conductor: «Dos matronas fueron detenidas por la muerte de un recién nacido, después de un parto que fue realizado en una casa. Especialistas advierten que estos partos domiciliarios deben ser planificados y contar con una serie de medidas de seguridad.»

El informe inicia con planos del edificio en donde ocurrieron los hechos, imagen de una mujer embarazada (no se muestra su rostro) y la pantalla de un ecógrafo, en tanto el relato indica:

Periodista: «Desde este edificio el SAMU recibió una llamada de emergencia a las 8 de la mañana, en uno de los departamentos se había realizado un parto domiciliario planificado, sin embargo, algo salió mal, el recién nacido presentó complicaciones, los paramédicos alertaron a Carabineros.»

Luego declaraciones de una fuente policial, que indica:

Mayor de Carabineros: «A raíz de ello es trasladado este recién nacido hasta un centro asistencial, quien lamentablemente falleció producto de las acciones realizadas durante el proceso del parto.»

Se expone la detención policial de dos matronas que participaron en el parto e imágenes de un centro de salud. El relato señala:

Periodista: «Carabineros detuvo a dos matronas que asistieron en el parto consentido por los padres, la guagua habría llegado sin signos vitales al Hospital San Borja. Una de las tesis es que el recién nacido habría sufrido un paro cardiorrespiratorio.»

Declaraciones de Ana María Álvarez, académica de la Facultad de Salud UCEN (Universidad Central) quien en relación a este tipo de procedimientos comenta:

Académica: «La mamá puede tener un control de embarazo normal, con un niño de crecimiento, de tamaño, de todo normal, pero el trabajo de parto tiene sus tiempos, y en cada uno de estos tiempos puede surgir algo imprevisto. Y esos imprevistos van desde la asfixia, la detención de la salida del niño.»

Se reiteran el registro de la detención de las profesionales, imágenes de un pabellón clínico y de una extremidad de un recién nacido.

Periodista: «Las matronas involucradas enfrentan la investigación de la Fiscalía Centro Norte, se están realizando diligencias y esperando informes periciales para que las profesionales sean formalizadas. Aún se desconoce el delito por el cual serían imputadas. Y es que el escenario de un parto en casa es incierto.»

Tras esto declaraciones de Ana María Álvarez, académica de la Facultad de Salud UCEN, quien comenta:

Académica: «Y al revés el niño puede nacer súper bien y en el momento en que a la mamá le van a sacar la placenta tiene una hemorragia o la placenta no sale bien, la mamá puede tener una gran hemorragia y también morir. Ha vuelto la moda de que las personas quieren tener en sus casas las guaguas, pero esto tiene varios riesgos.

Se exponen registros de pabellones clínicos, salas de un recinto hospitalario, lactantes y un ecógrafo.

Periodista: «Desde la Sociedad Chilena de Obstetricia y Ginecología tienen una postura clara, dicen que el parto programado para ocurrir en el domicilio se asocia a mayor riesgo de muerte y enfermedades para el feto recién nacido y su madre. En este caso también la mamá fue trasladada de urgencia al hospital.»

Mayor de Carabinero: «Eran matronas, sin embargo, habían realizado ciertos procedimientos que no se encontraban dentro de los protocolos bajo este tipo de procedimientos médicos, lo que originó que se realizaran diversas diligencias de investigación con la finalidad de verificar su participación punible en el fallecimiento.»

Finaliza el informe con la reiteración de las imágenes y con la siguiente mención:

Periodista: «Por ahora el Ministerio Público está a la espera del informe de la autopsia del recién nacido, para conocer la causa de muerte, la investigación de las complicaciones médicas de este parto en casa que terminó en tragedia recién comienza.»;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la libertad de expresión e información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰⁷ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰⁸ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende*

¹⁰⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹⁰⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁰⁹, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como hechos de interés público de una persona aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

OCTAVO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*;

NOVENO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹¹⁰, distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)¹¹¹. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información”* (STC 226/1995), teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹¹², a partir del momento en que la información es difundida;

DÉCIMO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina¹¹³, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: *«La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino*

¹⁰⁹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹¹⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹¹¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹¹² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹¹³ Nogueira Alcalá, Humberto, *“Derechos fundamentales y garantías constitucionales”*, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*»;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile¹¹⁴ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño*”, respectivamente;

DÉCIMO TERCERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1,° 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, la denuncia dice relación con el supuesto tratamiento irrespetuoso y denigrante otorgado en la nota periodística respecto de la familia del recién nacido fallecido y quienes habrían asistido a la madre en el parto, y que la información entregada sería falsa;

DÉCIMO SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, se ha limitado a dar a conocer un hecho de interés público.

En este mismo orden de ideas, del contenido del programa aludido no se vislumbra una intencionalidad en orden a transgredir la dignidad o los derechos fundamentales de los familiares del recién nacido o de las personas que habrían asistido a la madre en el parto.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-65273-W8F8C6 deducida en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de un segmento en el programa “Chilevisión Noticias Central” el día 17 de noviembre de 2022; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

¹¹⁴ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

11. **FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SPA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE INFRINGIR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1º INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL 24 HORAS DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, DEL PROGRAMA “24 CUADROS POR SEGUNDO” EN EL CUAL SE EXHIBE EL TRÁILER DE LA PELÍCULA “BROS” (“MÁS QUE AMIGOS”) EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2022, A PARTIR DE LAS 17:01:52 HORAS, ESTO ES, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA DICHO SEGMENTO ETARIO (INFORME DE CASO C-12554, DENUNCIA CAS-65297-X9N5Z8).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. A solicitud del Consejo, el Departamento de Fiscalización ha realizado una nueva revisión del caso C-12554, relacionado con la exhibición del tráiler de la película “Bros” (“Más que amigos”), en el programa “24 cuadros por segundo” emitido por la señal “24 Horas” de Televisión Nacional de Chile, a través del permisionario VTR Comunicaciones SpA el día 27 de noviembre de 2022, y cuyo desarchivo se solicitó en la sesión de 17 de abril de 2023. La denuncia del caso es del siguiente tenor:

«En el programa 24 Cuadros por segundo se emite publicidad De la película Bros en un horario familiar.
Se emiten abiertamente escenas de sexo oral entre hombres. Lo que encuentro una falta de ética emitir contenido en este horario. Este programa emitido era una repetición.» (CAS-65297-X9N5Z8);
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-12554, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a un segmento del programa “24 cuadros por segundo”, emitido por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, a través de la señal “24 Horas” de Televisión Nacional de Chile, el día 27 de noviembre de 2022, entre las 17:01:52 y las 17:05:48 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, el programa “24 cuadros por segundo” es un programa de la señal 24 Horas de Televisión Nacional de Chile, emitido por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, especializado en críticas de cine, y que es conducido por la periodista Carolina Gutiérrez, quien en la emisión del día 27 de noviembre de 2022 presenta el tráiler de la película “Bros” (“Más que amigos”) del director Nichollas Stoller, y que fue lanzada en cines en octubre de 2022.

Como indica la conductora, se trata de la primera película del género “comedia-romance” que está dirigida directamente a la comunidad LGBTQ+. En ella se intentan retratar con humor las particularidades que poseen las relaciones entre hombres gay en la sociedad actual.

En la mayoría de los países ha sido calificada como apta para público adolescente (mayores de 12 ó 14 años). En Chile fue calificada el 10 de octubre de 2022 por el Consejo de Calificación Cinematográfica como apta para mayores de 14 años.

Durante la emisión fiscalizada, entre las 17:04:42 y las 17:04:53, se exhibe una escena que se inicia con un close-up del protagonista y otro sujeto que se encuentran sentados en un sillón, a torso desnudo, besándose. Cuando la cámara se aleja para mostrar un plano más general, se puede observar que además hay otros dos hombres, también a torso desnudo, que practican lo que parece ser sexo oral a la pareja del protagonista. La secuencia finaliza con el protagonista despidiéndose de los otros hombres y haciendo abandono de la escena, que se corta en ese momento para dar paso a otras escenas de la película;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran la base piramidal del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N°18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SÉPTIMO: Que, consecuente con lo anterior, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

OCTAVO: Que, la exhibición del tráiler de una película con escenas no aptas para menores de 18 años fuera del bloque horario permitido, en el caso particular desde las 17:04:42 horas, colisiona con el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N°18.838;

NOVENO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio del Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N°1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹⁵. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

¹¹⁵ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”¹¹⁶, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelven sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”¹¹⁷;

DÉCIMO TERCERO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”¹¹⁸;

DÉCIMO CUARTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”¹¹⁹;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describe la siguiente secuencia de la emisión fiscalizada, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos. En virtud de los contenidos emitidos, se transmiten escenas de connotación sexual, que podrían afectar el “mayor bienestar” en el desarrollo de los menores de 18 años. Ello se podría graficar en la siguiente altura:

¹¹⁶ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹¹⁷ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9 Junio 2007.

¹¹⁸ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

¹¹⁹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

[17:04:42 - 17:04:53] Se inicia la escena con un close-up del protagonista y otro sujeto que se encuentran sentados en un sillón, a torso desnudo, besándose. Cuando la cámara se aleja para mostrar un plano más general, se puede observar que además hay otros dos hombres, también a torso desnudo, que practican lo que parece ser sexo oral a la pareja del protagonista. La secuencia finaliza con el protagonista despidiéndose de los otros hombres y haciendo abandono de la escena, que se corta en ese momento para dar paso a otras escenas de la película;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo a la descripción de la emisión cuestionada, habría sido exhibida por la permisionaria en una franja horaria de protección de menores de edad una escena de connotación sexual de la película “Bros” (“Más que amigos”) que podría afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de los niños;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatarse que hay una escena con contenidos de carácter sexual que pueden ser banalizados y normalizados al ser presentados en un contexto de comedia y humor; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto podría familiarizar a los menores frente a ellos, y podría favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ella sin exponerlos a un posible riesgo, sea éste psíquico o físico;

DÉCIMO NOVENO: Que, en consecuencia, este Consejo estima que el tráiler de la película exhibido en la emisión fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV –confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago–, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapen al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO: Que, de esta manera, el contenido del programa “24 cuadros por segundo” emitido por el operador VTR Comunicaciones SpA, a través de la señal 24 Horas de Televisión Nacional de Chile, en el cual se transmite el tráiler de la película “Bros” (“Más que amigos”) el día 27 de noviembre de 2022 desde las 17:01:52 horas, esto es, dentro del horario de protección establecido en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configuraría una infracción al artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, debido a que se exhibe contenido de índole sexual, lo que infringiría el deber de cuidado impuesto por este precepto en relación con los artículos 12 y 13 de la misma ley, contraviniendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar, Carolina Dell’Oro y Francisco Cruz, formular cargo a la permisionaria VTR Comunicaciones SpA por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por posible infracción del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, mediante la emisión, a través de la señal 24 Horas de Televisión Nacional de Chile, el día 27 de noviembre de 2022, a partir de las 17:01:52 horas, del programa “24 cuadros por segundo”, en el cual se exhibe el tráiler de la película “Bros” (“Más que amigos”) en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, no obstante el contenido de índole sexual de una escena de dicha película, el cual sería inapropiado para dicho segmento etario, pues tiene el potencial de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Acordado con el voto en contra del Presidente, Mauricio Muñoz, del Vicepresidente, Gastón Gómez, y de los Consejeros Daniela Catrileo y Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de no formular cargo a la permisionaria, por cuanto estiman que no concurrirían los supuestos de hecho para configurar una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EMISIÓN DE LA AUTOPROMOCIÓN DEL PROGRAMA “JUEGO TEXTUAL” EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022. (INFORME DE CASO C-12560; DENUNCIAS CAS-65309-G7M6N7, CAS-65307-G6D2M3 Y CAS-65308-W6X8V8).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. A solicitud del Consejo, el Departamento de Fiscalización ha procedido a realizar una nueva revisión del caso C-12560, relacionado con una autopromoción del programa “Juego Textual” emitida por Canal 13 SpA el 29 de noviembre de 2022, alrededor de las 15:11 horas, donde se denuncia la exhibición de contenidos inadecuados para menores de edad, y cuyo desarchivo se solicitó en la sesión de 17 de abril de 2023.

Las denuncias del caso son del siguiente tenor:

«Estoy sentada en el sillón de mi casa con mis 2 hijos uno de 4 años y otro de 10 y sale la publicidad de acoso textual de karol dance preguntándole a él si era verdad o no que le habían echo sexo oral a las 3:15 de la tarde. no tienen respeto por nada, ni por la familia, ni por los niños. A mí esta publicidad me da asco, como son tan pocos atinados de hacer una publicidad con eso. Hay familias esperando ver el mundial y ellos con estos tipos de comerciales en el 13. Un ASCO» (CAS-65309-G7M6N7).

«El cana presenta comerciales y de promoción para su programa "Juego Textual" con contenido sexual (sexo oral) no apto para menores fuera del horario de las 22hrs.» (CAS-65307-G6D2M3).

«Durante transmisión de Mundial Qatar, Ecuador vs Senegal, pasan promovió de programa que se emite en horario adulto. Dos personas hablan en esta promo de un episodio donde pudo o no haber ocurrido. Un hecho de carácter sexual explícito y así alguien, una persona llamada "Aguayo" aparece diciendo a viva voz, referencias al acto de "Sexo oral" Este es horario familiar, evento deportivo que muchos niños esta viendo y es escuchando.

Vulneración a los derechos de los niños
Exposición a contenido no acorde a la edad» (CAS-65308-W6X8V8);

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias anteriormente señaladas, lo cual consta en su Informe de Caso C-12560, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una autopromoción, consistente en una pieza publicitaria breve, cuyo objeto es invitar a la audiencia a consumir algún producto del servicio de televisión que la transmite, en este caso el programa “Juego Textual”;

SEGUNDO: Que, el contenido publicitario cuestionado es una pieza de 36 segundos de duración, exhibida entre las 15:11:53 y las 15:12:29 horas, que promueve la emisión de un capítulo de Juego Textual, programa misceláneo de conversación en el que un grupo de mujeres acosa con preguntas a un invitado. El programa se emite por la concesionaria Canal 13 SpA en horario nocturno, después del noticiario central.

Según se desprende del contenido audiovisual, en el programa que se promociona el invitado será el Sr. Karol Lucero (también conocido como Karol Dance), locutor de radio y presentador de televisión; quien es entrevistado sobre diversas situaciones polémicas en que se ha visto envuelto. Entre ellas se le consulta sobre un rumor que circuló en redes sociales en el año 2018, respecto a que el locutor habría tenido una relación sexual durante un programa en vivo transmitido por Radio Carolina. Como el propio afectado aclaró en su oportunidad, la situación no había sido cierta, sino que todo fue parte de una broma que se magnificó a través de internet.

La autopromoción da a entender que en el programa se va a abordar dicho suceso, aunque no da ningún contexto ni explica a qué se refiere, por lo que sólo quienes conozcan lo ocurrido en 2018 podrían eventualmente entender el tema de conversación:

[15:12:04] Una voz en off señala: “Un comunicador marcado por la controversia”.

A continuación, se muestra al Sr. Lucero ante el panel del programa Juego Textual declarando: “En radio Carolina hice una muy mala broma donde una persona estaba arreglando los cables”. La siguiente imagen muestra a Daniela Aguayo preguntando: “¿Estaban haciendo sexo oral ese día?”, ante lo cual Karol Lucero contesta: “No. No lo estaban haciendo.” La imagen que sigue a esta es la de una panelista preguntándole al Sr. Lucero si era verdad que estaba casado. A lo que él responde afirmativamente. Con esto acaba la autopromoción;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, las denuncias plantean que durante la emisión fiscalizada se habría mencionado en forma expresa la frase “sexo oral”, lenguaje que sería inapropiado para ser emitido en horario de protección;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, transmitió una autopromoción del programa “Juego Textual” el 29 de noviembre de 2022.

Efectuado un análisis de los contenidos denunciados, se estima que en su exhibición no se advierten contenidos que resulten inapropiados para ser visionados por una audiencia en formación, considerando que se trata de un contenido muy breve, que apenas alcanza los tres segundos de duración. La única referencia al “sexo oral” es la pregunta que hace la humorista Daniela Aguayo, sin que haya imágenes de apoyo ni se explique a qué se está refiriendo.

En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión de la concesionaria.

En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitan presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de los servicios de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias CAS-65309-G7M6N7, CAS-65307-G6D2M3 y CAS-65308-W6X8V8 deducidas en contra de Canal 13 SpA por la exhibición de la autopromoción del programa “Juego Textual” el día 29 de noviembre de 2022; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

13. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL N° 02 DE 2023, CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE FEBRERO DE 2023.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de Normativa Cultural del período febrero de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes. Asimismo, a la luz de dicho informe, el Consejo adoptó los siguientes acuerdos:

13.1 FORMULAR CARGO MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6°, 7° Y 8° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA SEMANA DEL PERÍODO FEBRERO DE 2023 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL FEBRERO DE 2023).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33 y 34 de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural febrero de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: “También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”. A su vez, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que “desde el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°”;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

OCTAVO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

NOVENO: Que, en el período febrero de 2023, MEGAMEDIA S.A. informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales -horario de alta audiencia- durante:

- a) la primera semana (del 30 de enero al 5 de febrero): 1) “A la Punta del Cerro”, Cap. Claudia Alcaíno/Celia Iturriaga/Andrea Eltit (64 minutos), el día 04 de febrero de 2023; 2) “Bajo el Mismo Techo”, Cap. Familia Feriantes (58 minutos), el día 04 de febrero de 2023.
- b) la segunda semana (del 06 al 12 de febrero): 1) “A la Punta del Cerro”, Cap. Marco Aceituno/Macarena Valdés/Koke Santa Ana (58 minutos), el día 11 de febrero de 2023; 2) “Bajo el Mismo Techo”, Cap. Familia Sandieros (62 minutos), el día 11 de febrero de 2023.
- c) la tercera semana (del 13 al 19 de febrero): 1) “A la Punta del Cerro”, Cap. Juana Quilín/Ciro Ojeda/Julio Jung (66 minutos), el día 18 de febrero de 2023; 2) “Bajo el Mismo Techo”, Cap. Familia Chilenita (58 minutos), el día 18 de febrero de 2023.
- d) la cuarta semana (del 20 al 26 de febrero): 1) “A la Punta del Cerro”, Cap. Daniela Valenzuela/Simón Oliveros (59 minutos), el día 25 de febrero de 2023; 2) “Bajo el Mismo Techo”, Cap. Familia Piscineros (62 minutos), el día 25 de febrero de 2023;

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- a) la primera semana del mes de febrero de 2023, en razón de que el minutaje del único programa que cumple con los requisitos legales para ser reputado como de carácter “cultural” -“Bajo el Mismo Techo”- ascendería a sólo 58 minutos, siendo eventualmente insuficiente para satisfacer el mínimo de 120 minutos exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural a transmitir en la franja horaria de alta audiencia. Se deja constancia de que el programa “A la Punta del Cerro”, no reuniría los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo.

- b) la segunda semana del mes de febrero de 2023, en razón de que el minutaje del único programa que cumple con los requisitos legales para ser reputado como de carácter “cultural” -“Bajo el Mismo Techo”- ascendería a sólo 62 minutos, siendo eventualmente insuficiente para satisfacer el mínimo de 120 minutos exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural a transmitir en la franja horaria de alta audiencia. Se deja constancia de que el programa “A la Punta del Cerro”, no reuniría los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo.
- c) la tercera semana del mes de febrero de 2023, en razón de que el minutaje del único programa que cumple con los requisitos legales para ser reputado como de carácter “cultural” -“Bajo el Mismo Techo”- ascendería a sólo 58 minutos, siendo eventualmente insuficiente para satisfacer el mínimo de 120 minutos exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural a transmitir en la franja horaria de alta audiencia. Se deja constancia de que el programa “A la Punta del Cerro”, no reuniría los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo.
- d) la cuarta semana del mes de febrero de 2023, en razón de que el minutaje del único programa que cumple con los requisitos legales para ser reputado como de carácter “cultural” -“Bajo el Mismo Techo”- ascendería a sólo 62 minutos, siendo eventualmente insuficiente para satisfacer el mínimo de 120 minutos exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural a transmitir en la franja horaria de alta audiencia. Se deja constancia de que el programa “A la Punta del Cerro”, no reuniría los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el período febrero de 2023, la concesionaria informó también, como programas de carácter cultural a emitir en el horario contemplado en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- a) la primera semana (del 30 de enero al 05 de febrero): 1) “Plan V”, Cap. Fundo Playa Venado (46 minutos), el día 04 de febrero de 2023; 2) “Los Carsong´s”, Cap. La Chimba, (62 minutos), el día 04 de febrero de 2023; 3) “Viajando Ando”, Cap. Roma (58 minutos), el día 05 de febrero de 2023.
- b) la segunda semana (del 06 al 12 de febrero): 1) “De Paseo”, Cap. Parque Mahuida (38 minutos), el día 11 de febrero de 2023; 2) “Los Carsong´s”, Cap. Puerto Montt, (69 minutos), el día 11 de febrero de 2023; 3) “Viajando Ando”, Cap. Grecia 1 (62 minutos), el día 12 de febrero de 2023.
- c) la tercera semana (del 13 al 19 de febrero): 1) “De Paseo”, Cap. Barrio Tradicional Lastarria (40 minutos), el día 18 de febrero de 2023; 2) “Los Carsong´s”, Cap. Litoral Central, (65 minutos), el día 18 de febrero de 2023; 3) “Viajando Ando”, Cap. París (63 minutos), el día 19 de febrero de 2023.
- d) la cuarta semana (del 20 al 26 de febrero): 1) “Plan V”, Cap. FACH (46 minutos), el día 25 de febrero de 2023; 2) “Los Carsong´s”, Cap. Valparaiso/Viña, (65 minutos), el día 25 de febrero de 2023; 3) “Viajando Ando”, Cap. Santorini (62 minutos), el día 26 de febrero de 2023;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural establecida en el artículo 1° en relación con el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- a) la primera semana del mes de febrero de 2023, por cuanto el minutaje de los programas aceptados como “culturales”-Plan V y Viajando Ando- ascendería a 104

minutos, siendo insuficiente a efectos de satisfacer el minutaje mínimo exigido en la norma, considerando además que sólo habría transmitido 58 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia. Se deja constancia de que el programa “Los Carsong´s” no reuniría los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo.

- b) la segunda semana del mes de febrero de 2023, por cuanto el minutaje del único programa aceptado como “cultural”-Viajando Ando- ascendería a 62 minutos, siendo insuficiente a efectos de satisfacer el minutaje mínimo exigido en la norma, considerando además que sólo habría transmitido 62 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia. Se deja constancia de que los programas “De paseo” y “Los Carsong´s”, no reunirían los requisitos necesarios para ser reputados como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo.
- c) la tercera semana del mes de febrero de 2023, por cuanto el minutaje del único programa aceptado como “cultural” -Viajando Ando- ascendería a 63 minutos, siendo insuficiente a efectos de satisfacer el minutaje mínimo exigido en la norma, considerando además que sólo habría transmitido 58 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia. Se deja constancia de que los programas “De paseo” y “Los Carsong´s”, no reunirían los requisitos necesarios para ser reputados como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo.
- d) la cuarta semana del mes de febrero de 2023, por cuanto el minutaje de los programas aceptados como “culturales” -Plan V y Viajando Ando- ascendería a 108 minutos, siendo insuficiente a efectos de satisfacer el minutaje mínimo exigido en la norma, considerando además que sólo habría transmitido 62 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia. Se deja constancia de que el programa “Los Carsong´s” no reuniría los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria habría presuntamente infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6°, 7° y 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del período febrero de 2023;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por infringir presuntamente el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6°, 7° y 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la primera, segunda, tercera y cuarta semanas del período febrero de 2023.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 13.2 **FORMULAR CARGO TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6°, 7° Y 8° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SEMANAS DEL PERÍODO FEBRERO DE 2023; ASÍ COMO TAMBIÉN POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA MISMA LEY EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DEL MISMO TEXTO REGLAMENTARIO, DURANTE LA CUARTA SEMANA DEL PERÍODO YA REFERIDO (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL FEBRERO DE 2023).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33 y 34 de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural febrero de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: “También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”. A su vez, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que “desde el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°”;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

OCTAVO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento dispone que los programas aceptados como culturales podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales hasta tres veces en el plazo de un año contado desde la primera emisión del referido programa;

NOVENO: Que, en el período febrero de 2023, Televisión Nacional de Chile, informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales -horario de alta audiencia- durante:

- la primera semana (del 30 de enero al 05 de febrero): 1) “La vida de nosotras”, Cap. 4 (45 minutos), el día 02 de febrero de 2023.
- la segunda semana (del 06 al 12 de febrero): no se informa (0 minutos).

- la tercera semana (del 13 al 19 de febrero): no se informa (0 minutos).
- la cuarta semana (del 20 al 26 de febrero): “Atlas de Chile” (67 minutos), Cap. 1 el día 25 de febrero de 2023;

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- a) la primera semana del mes de febrero de 2023, en razón de que el minutaje del único programa informado -“La vida de Nosotras”- ascendería a sólo 45 minutos, siendo eventualmente insuficiente para satisfacer el mínimo de 120 minutos exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural a transmitir en la franja horaria de alta audiencia.
- b) la segunda semana del mes de febrero de 2023, en razón de que la concesionaria no habría informado programación cultural alguna a emitir en la franja horaria de alta audiencia, ascendiendo en consecuencia el minutaje de programación cultural a 0 minutos durante dicha semana.
- c) la tercera semana del mes de febrero de 2023, en razón de que la concesionaria no habría informado programación cultural alguna a emitir en la franja horaria de alta audiencia, ascendiendo en consecuencia el minutaje de programación cultural a 0 minutos durante dicha semana.
- d) la cuarta semana del mes de febrero de 2023, en razón de que el minutaje del único programa informado -“Atlas de Chile”- ascendería a 67 minutos, siendo eventualmente insuficiente para satisfacer el mínimo de 120 minutos exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural a transmitir en la franja horaria de alta audiencia;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el período febrero de 2023, la concesionaria informó también como programas de carácter cultural a emitir en el horario contemplado en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- la primera semana (del 30 de enero al 05 de febrero): 1) “Chile Conectado”, Cap. 21 (77 minutos), el día 05 de febrero de 2023.
- la segunda semana (del 06 al 12 de febrero): 1) “Celeste”, Caps. 17 y 18 (62 minutos), el día 12 de febrero de 2023; 2) “Mejor Hablar”, Cap. Elisa Carrió (57 minutos) el día 12 de febrero de 2023.
- la tercera semana (del 13 al 19 de febrero): no se informa (0 minutos).
- la cuarta semana (del 20 al 26 de febrero): 1) “Celeste”, Caps. 19 y 20 (64 minutos), el día 26 de febrero de 2023; 2) “Mejor Hablar”, Cap. Mahani Teave (68 minutos) el día 26 de febrero de 2023; 3) “Nos vamos de vlog”, Cap. Viña del Mar (58 minutos) el 26 de febrero de 2023;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural establecida en el artículo 1° en relación con el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- la primera semana del mes de febrero de 2023, por cuanto el minutaje del único programa informado -“Chile Conectado”- ascendería a 77 minutos, siendo insuficiente a efectos de satisfacer el minutaje mínimo exigido en la norma, considerando además que sólo habría transmitido 45 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia.

- la segunda semana del mes de febrero de 2023, por cuanto el minutaje del programa “Mejor Hablar”-aceptado como de carácter cultural- ascendería sólo a 57 minutos, siendo insuficiente a efectos de satisfacer el minutaje mínimo exigido en la norma, considerando además que no habría transmitido minuto alguno de programación cultural en horario de alta audiencia. Se deja constancia de que, además, el programa “Celeste” no reuniría los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo.
- la tercera semana del mes de febrero de 2023, por cuanto la concesionaria no habría informado y emitido programación de carácter cultural en la franja horaria antes referida. Lo anterior, sin perjuicio de lo referido en la letra c) del Considerando Décimo del presente acuerdo;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria habría presuntamente infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6°, 7° y 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera, segunda y tercera semana del período febrero de 2023, así como también el artículo 1° de la misma ley en relación con los artículos 1°, 6° y 7° del mismo texto reglamentario durante la cuarta semana del período ya referido;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por infringir presuntamente el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6°, 7° y 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera, segunda y tercera semanas del período febrero de 2023, así como también el artículo 1° de la misma ley en relación con los artículos 6° y 7° del mismo texto reglamentario durante la cuarta semana del período ya referido.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

14. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 04 al 10 de mayo de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud del Presidente y de las Consejeras Del Solar y Dell’Oro, acordó priorizar las denuncias en contra de VTR Comunicaciones SpA por la emisión, a través de la señal CNN Chile, del programa “CNN Elección”, el domingo 07 de mayo de 2023.

15. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

15.1 PROYECTO “LA PÉRGOLA DE LAS FLORES”. FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 451, de 05 de mayo de 2023, Sergio Luis Gándara Godoy, representante legal de Parox S.A., productora a cargo del proyecto “La Pérgola de las Flores”, solicita al Consejo autorización para cambiar a los ejecutores principales de la serie objeto del mismo.

Fundamenta su solicitud en la renuncia voluntaria de dos de los ejecutores principales, la guionista Leonora González y el director Gabriel Díaz. Al efecto, acompaña sus respectivas cartas de renuncia. Complementariamente, acompaña las cartas de compromiso y currículum de Catalina Calcagni y Katherina Harder, quienes asumirían como guionista y directora, respectivamente.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Parox S.A. en orden a autorizar el cambio de ejecutores principales del proyecto “La Pérgola de las Flores”, aceptando la renuncia de la guionista Leonora González y el director Gabriel Díaz, por un lado, y la incorporación de Catalina Calcagni y Katherina Harder como guionista y directora, respectivamente, por otro.

Por otra parte, el Consejo hace presente que actualmente existe un monto pendiente de rendición en este proyecto, que asciende a \$32.123.660 (treinta y dos millones ciento veintitrés mil seiscientos sesenta pesos), por lo que antes de la entrega de la cuota N° 2 debe encontrarse completamente aprobado dicho monto, o garantizado por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

15.2 PROYECTO “NUNCA ES TARDE”. FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 455, de 08 de mayo de 2023, Daniela Bunster, representante legal de Cristián Leighton Servicios en Cultura y Audiovisual Limitada, productora a cargo del proyecto “Nunca es tarde”, solicita al Consejo autorización para cambiar el nombre del mismo a “La vida es sueño” y reducir la duración de los capítulos de la serie de 50 a 40 minutos cada uno.

Respecto a la primera solicitud, la fundamenta en que el INAPI rechazó la inscripción de la marca “Nunca es tarde”, de manera que procedieron a inscribir el nombre “La vida es sueño”, que les parece acorde a los contenidos de la serie objeto del proyecto, y que está en tramitación ante el órgano mencionado. Acompaña al efecto una copia de la solicitud ingresada al INAPI y un certificado de rectificación de la inscripción, con el nuevo nombre, en el Departamento de Derechos Intelectuales del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Finalmente, lo solicitado no implica un cambio en los contenidos del proyecto.

En cuanto a la segunda solicitud, estiman que la reducción de cada capítulo a 40 minutos de duración, señalan en carta suscrita por Cristián Leighton de 08 de mayo de 2023 a nombre de Daniela Bunster y Maite Alberdi, que “va en función y beneficio del capítulo en cuanto a su ritmo, su estructura, y la narrativa que hemos podido construir a partir de los distintos materiales que lo componen”, favoreciendo el relato y la construcción de la historia de cada protagonista, y asegurando que la audiencia mantenga la atención y el interés. Complementariamente, acompaña una carta suscrita por Roberto Cisternas, director de programación de Televisión Nacional de Chile, en la que expresa la disposición del canal para la reducción de minutos de los capítulos de la serie.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Cristián Leighton Servicios en Cultura y Audiovisual Limitada, en orden a autorizar el cambio de nombre del proyecto “Nunca es tarde” por “La vida es sueño”, y autorizar la reducción de la duración de los capítulos de la serie objeto del mismo de 50 a 40 minutos cada uno.

Se previene que las Consejeras Beatrice Ávalos y María de los Ángeles Covarrubias, concurriendo al voto unánime, estuvieron por que el cambio de nombre del proyecto fuera “La vida es un sueño”, debido a que el nombre propuesto por la productora no les parece apropiado por ser el mismo que el de la célebre obra teatral de Pedro Calderón de la Barca, cuyo contenido es absolutamente distinto al de la serie objeto de aquél.

16. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE TRES CONCESIONES. TITULAR: RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.

16.1 CALDERA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 397, de 29 de julio de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1314, de 16 de noviembre de 2022;
- IV. El Ord. N° 6007/C de 02 de mayo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Caldera, Región de Atacama, banda UHF, canal 30, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 397, de 29 de julio de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1314, de 16 de noviembre de 2022, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de modificar la ubicación de la planta transmisora y las características técnicas del sistema radiante.
3. Que, mediante el Ord. N° 6007/C, de 02 de mayo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de Caldera, banda UHF, canal 30, en el sentido de modificar la ubicación de la planta transmisora y las características técnicas del sistema radiante.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

16.2 PUERTO AYSÉN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 392, de 29 de julio de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1314, de 16 de noviembre de 2022;
- IV. El Ord. N° 6008/C de 02 de mayo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Puerto Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, banda UHF, canal 31, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 392, de 29 de julio de 2020.

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1314, de 16 de noviembre de 2022, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de modificar la ubicación de la planta transmisora y las características técnicas del sistema radiante.
3. Que, mediante el Ord. N° 6008/C, de 02 de mayo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de Puerto Aysén, banda UHF, canal 31, en el sentido de modificar la ubicación de la planta transmisora y las características técnicas del sistema radiante.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

16.3 PUERTO WILLIAMS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 382, de 29 de julio de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1314, de 16 de noviembre de 2022;
- IV. El Ord. N° 6009/C de 02 de mayo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Puerto Williams, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, banda UHF, canal 30, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 382, de 29 de julio de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1314, de 16 de noviembre de 2022, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de modificar la ubicación de la planta transmisora y las características técnicas del sistema radiante.
3. Que, mediante el Ord. N° 6009/C, de 02 de mayo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de Puerto Williams, banda UHF, canal 30, en el sentido de modificar la ubicación de la planta transmisora y las características técnicas del sistema radiante.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

17. APROBACIÓN DE BASES DE LLAMADOS A CONCURSO PÚBLICO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS.

17.1 BASES DE LLAMADO A CONCURSO PÚBLICO PARA OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS, POR VENCIMIENTO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 19 N°12, inciso 6°, de la Constitución Política de la República;
- II. La Ley N° 18.838;
- III. La Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- IV. Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- V. Lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en su Oficio Ord. N° 5797/C, de fecha 26 de abril de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 letra e) de la Ley N° 18.838, corresponde al Consejo Nacional de Televisión, otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones legales, y particularmente del Título III de la misma ley.
2. Que, conforme lo dispone el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 18.838, “para el caso de las concesiones con medios propios, el Consejo, con ciento ochenta días de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de dichas concesiones (...), llamará a concurso público”.
3. Que, en el año 2024 vencerá el plazo de vigencia de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción otorgadas para operar en las localidades de: Bahía Murta, Base Antártica Presidente Eduardo Frei Montalva, Carrizalillo, El Ingenio/San Gabriel, El Melocotón/San Alfonso, Flamenco, Llay-Llay, Loncoche, Melinka, Ollagüe, Villa Cerro Castillo, Ovalle, Copiapó, Vicuña, Talca, Vichuquén, Licanray y Chaitén.
4. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 inciso 7° de la Ley N° 18.838, “en toda renovación de una concesión con medios propios, la concesionaria que fuere su titular tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta técnica que garantice una óptima transmisión”.
5. Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a través del oficio citado en el número V de los vistos precedentes, ha informado los aspectos técnicos para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para las localidades de Bahía Murta, Base Antártica Presidente Eduardo Frei Montalva, Carrizalillo, El Ingenio/San Gabriel, El Melocotón/San Alfonso, Flamenco, Llay-Llay, Loncoche, Melinka, Ollagüe, Villa Cerro Castillo, Ovalle, Copiapó, Vicuña, Talca, Vichuquén, Licanray y Chaitén, los que se entienden, para todos los efectos legales, como parte integrante de las bases que por este acuerdo se aprueban.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar las siguientes Bases para el otorgamiento de Concesiones de Radiodifusión Televisiva Digital de Libre Recepción, con medios propios, en la banda UHF, para las localidades de:

1. **Bahía Murta.** Canal 24. Banda de Frecuencia (530-536 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 20 Watts;
2. **Base Antártica Presidente Eduardo Frei Montalva.** Canal 24. Banda de Frecuencia (530-536 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 20 Watts;
3. **Carrizalillo.** Canal 29. Banda de Frecuencia (560-566 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 20 Watts;
4. **El Ingenio/San Gabriel.** Canal 26. Banda de Frecuencia (542-548 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 20 Watts;
5. **El Melocotón/San Alfonso.** Canal 39. Banda de Frecuencia (620-626 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 50 Watts;
6. **Flamenco.** Canal 38. Banda de Frecuencia (614-620 Mhz). Potencia Máxima Transmisor. 20 Watts;
7. **Llay-Llay.** Canal 31. Banda de Frecuencia (572-578 Mhz). Potencia Máxima de Transmisor: 100 Watts;
8. **Loncoche.** Canal 38. Banda de Frecuencia (614-620 Mhz). Potencia Máxima de Transmisor: 50 Watts;
9. **Melinka.** Canal 24. Banda de Frecuencia (530-536 Mhz). Potencia Máxima de Transmisor: 20 Watts;
10. **Ollagüe.** Canal 24. Banda de frecuencia (530 - 536 Mhz). Potencia Máxima de transmisor: 20 Watts;
11. **Villa Cerro Castillo.** Canal 24. Banda de frecuencia (530 - 536 Mhz). Potencia Máxima de transmisor: 20 Watts;
12. **Ovalle.** Canal 22. Banda de frecuencia (518 - 524 Mhz). Potencia Máxima de transmisor: 168 Watts;
13. **Copiapó.** Canal 25. Banda de frecuencia (536 - 542 Mhz). Potencia Máxima de transmisor: 1600 Watts;
14. **Vicuña.** Canal 36. Banda de frecuencia (602 - 608 Mhz). Potencia Máxima de transmisor: 80 Watts;
15. **Talca.** Canal 23. Banda de frecuencia (524 - 530 Mhz). Potencia Máxima de transmisor: 1300 Watts;
16. **Vichuquén.** Canal 29. Banda de frecuencia (560-566 Mhz). Potencia Máxima de transmisor: 45 Watts;
17. **Licanray.** Canal 35. Banda de frecuencia (596-602 Mhz). Potencia Máxima de transmisor: 45 Watts;
18. **Chaitén.** Canal 34. Banda de frecuencia (590-596). Potencia máxima de transmisor: 20 Watts.

BASES PARA CONCURSOS DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL

I. ANTECEDENTES GENERALES.

1. Consideraciones generales.

El llamado a concursos públicos se regirá por lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, las presentes bases aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión, los aspectos técnicos informados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones efectuadas durante su desarrollo, a que se refiere el numeral 4 de este apartado.

2. Definiciones.

- a. Concurso público: procedimiento concursal realizado por el Consejo Nacional de Televisión y que tiene por objeto la adjudicación y

- otorgamiento definitivo de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios.
- b. Bases del Concurso: Las Bases del concurso estarán constituidas por las presentes normas; sus anexos, y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones a las Bases, elaborado por la Unidad de Concesiones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 y siguientes.
 - c. Días hábiles: Se entenderán como días hábiles aquellos comprendidos entre lunes y viernes, ambos inclusive; se entenderán inhábiles los sábados, domingos y festivos.
 - d. Postulante: Persona jurídica que, cumpliendo con los requisitos legales para ser titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, participa en el concurso público.
 - e. Proyecto: Conjunto de antecedentes técnicos, jurídicos, financieros y de contenidos programáticos, presentados por el postulante en el concurso público.
 - f. Adjudicatario: Postulante a quien se le adjudique la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital objeto del presente concurso.
 - g. Impugnación: Procedimiento de reclamación en contra de la resolución del Consejo Nacional de Televisión, que decide el concurso público, contenido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el que los postulantes, por el hecho de su postulación, declaran conocer.
 - h. Concesionario: Postulante a quien se le otorgue definitivamente la concesión, transcurridos los plazos de reclamación posteriores a la adjudicación sin que se haya presentado alguna, o ejecutoriada la resolución administrativa o la sentencia judicial que rechaza la oposición a la adjudicación.

3. Forma de postulación.

Toda postulación se deberá realizar en línea a través de la plataforma virtual dispuesta para ello en <http://tvdigital.cntv.cl>.

Para postular los interesados deberán previamente proceder a la inscripción en este sitio web y serán responsables sobre la veracidad de todos los datos ingresados. El interesado deberá presentar los antecedentes exigidos en las presentes bases, mediante el uso del sistema informático señalado, a través de cuatro anexos, denominados “carpeta técnica”, “carpeta jurídica”, “carpeta financiera” y “carpeta de contenidos programáticos”, cuyos requisitos se señalan en el Título III de las presentes Bases.

4. Preguntas y respuestas.

Los interesados en participar en el concurso podrán formular consultas o solicitar aclaraciones vía correo electrónico dirigido a la casilla tvdigital@cntv.cl, dentro de los diez días siguientes a la última publicación de las presentes bases en el Diario Oficial.

Las preguntas y sus respectivas respuestas o aclaraciones, se publicarán en la plataforma virtual <http://tvdigital.cntv.cl>, y en el sitio web del Consejo Nacional de Televisión (www.cntv.cl), dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del plazo para efectuarlas.

5. Notificaciones.

Todas las notificaciones que correspondan efectuarse durante el procedimiento concursal se practicarán por correo electrónico dirigido a la casilla electrónica registrada para tal efecto por el postulante en la inscripción en la plataforma virtual, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, en relación al procedimiento de reclamación de la decisión del Consejo Nacional de Televisión, en el respectivo concurso.

Por el acto del registro, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada, debidamente individualizada.

II. POSTULANTES A LOS CONCURSOS.

1. Postulantes hábiles.

Podrán postular a los concursos, las personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país, y cuyo plazo de vigencia no sea inferior al de la concesión a la cual se postula. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deben acreditar, por los medios y formas señalados en el Título III, numeral 3 letras e) y f) de las presentes bases, ser chilenos y no haber sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva.

2. Postulantes inhábiles.

No podrán postular a los concursos:

- a) Las personas naturales;
- b) Las organizaciones que tengan entre sus socios funcionarios del CNTV, sus cónyuges, hijos, adoptados, o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) Las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales;
- d) Las organizaciones político partidistas, en el caso de los concursos de concesiones locales de carácter comunitario;
- e) Las concesionarias que hubieren sido sancionadas, en los últimos diez años, de conformidad al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

3. Postulantes con derecho preferente.

De conformidad a lo establecido en el artículo 15 inciso 7° de la Ley N° 18.838, y por tratarse de concurso de renovación de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, se hace presente que, respecto de los siguientes concursos, existe un titular de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción en las localidades respectivas que, en caso de postular, tendrá derecho preferente para la adjudicación de la concesión:

1. **Bahía Murta.** Canal 24: Canal 13 SpA;
2. **Base Antártica Presidente Eduardo Frei Montalva.** Canal 24: Canal 13 SpA;
3. **Carrizalillo.** Canal 29: Canal 13 SpA;
4. **El Ingenio/San Gabriel.** Canal 26: Canal 13 SpA;
5. **El Melocotón/San Alfonso.** Canal 39: Canal 13 SpA;
6. **Flamenco.** Canal 38: Canal 13 SpA;
7. **Llay-Llay.** Canal 31: Canal 13 SpA;
8. **Loncoche.** Canal 38: Canal 13 SpA;
9. **Melinka.** Canal 24: Canal 13 SpA;
10. **Ollagüe.** Canal 24: Canal 13 SpA;
11. **Villa Cerro Castillo.** Canal 24: Canal 13 SpA;
12. **Ovalle.** Canal 22: Compañía Chilena de Televisión S.A;
13. **Copiapó.** Canal 25: Edwin Hovoet y Compañía Limitada;
14. **Vicuña.** Canal 36: Megamedia S.A;
15. **Talca.** Canal 23: Radiodifusora Amiga Limitada;
16. **Vichuquén.** Canal 29. Televisión Nacional de Chile;
17. **Licanray.** Canal 35. Televisión Nacional de Chile;

18. Chaitén. Canal 34: Televisión Nacional de Chile.

III. PRESENTACIÓN AL CONCURSO.

1. Presentación al concurso.

El postulante deberá presentar el formulario de postulación contenido en el anexo N° 1 de la presente base, el que debe contener la individualización completa de la concesión a la que postula, indicando su carácter de generalista o educativo-cultural, señalando expresamente que se solicita una concesión con medios propios.

La documentación presentada deberá estar actualizada, y **no podrá tener una antigüedad superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes**, salvo que se trate de un instrumento público que señale un plazo de vigencia distinta.

No se aceptará el ingreso de documentos o antecedentes después de la fecha de cierre del concurso, salvo en cuanto lo disponga el Consejo Nacional de Televisión, en los casos dispuestos en el número 7 del Título IV de las presentes bases.

2. Carpeta técnica.

La carpeta técnica deberá contener todos los antecedentes requeridos en las bases técnicas informadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las que estarán disponibles en el sitio web <http://tvdigital.cntv.cl>.

El proyecto técnico deberá ser respaldado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones y en él se deberán especificar las modalidades de transmisión a emplear, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el plazo de inicio de los servicios contados desde la notificación de la resolución que otorgue definitivamente la respectiva concesión, el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por la ley N° 18.838 y la propuesta que señale expresamente, cómo se dará cumplimiento a las normas técnicas y legales relativas al uso eficiente del espectro radioeléctrico que por este Concurso se adjudique, y en su caso, de qué manera se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 literales a) y b) de la Ley N° 18.838.

Los postulantes deberán cumplir con las normas de la Ley N° 18.838 y con el Plan de Radiodifusión Televisiva aprobado por Decreto Supremo N° 71 de 1989, modificado por el Decreto Supremo N° 167 de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y todas las normas técnicas dictadas por dicho organismo, al amparo de la Ley N° 20.750 que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre.

3. Carpeta jurídica.

La carpeta jurídica deberá contener toda la documentación legal que acredite el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en la ley, según el anexo N° 2 de las presentes bases, con una antigüedad **no superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes**.

Todas las declaraciones que emanen del postulante sólo pueden ser firmadas por el representante legal de la persona jurídica que postula.

Son antecedentes legales obligatorios los siguientes:

- a. Antecedentes legales de constitución de la respectiva persona jurídica, existencia u origen y sus respectivas modificaciones, incluidas las inscripciones, extractos, publicaciones o certificados emanados de los registros o autoridades pertinentes, que procedan de acuerdo al tipo societario.
Si se trata de fundaciones y/o corporaciones de derecho privado, deberán acompañar sus estatutos, modificaciones y el decreto que le concedió la personalidad jurídica y aprobó sus estatutos, con la correspondiente publicación.
- b. Certificado de vigencia de la persona jurídica.
- c. Fotocopia del Rol Único Tributario (RUT) de la persona jurídica y certificado de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos
- d. Copia autorizada del instrumento donde conste el nombramiento del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales, con su certificado de vigencia.
- e. Fotocopia de la cédula de identidad del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- f. Certificado de antecedentes penales del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- g. Declaración jurada, **suscrita por el representante legal del postulante**, de no encontrarse afecto a las inhabilidades contempladas en los incisos números once y trece del artículo 15 de la Ley N° 18.838.
- h. **Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales** emanado de la Inspección del Trabajo (Formulario 30-1), de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 183-C de la Ley N° 20.123. En caso de no ser posible su obtención, se debe firmar declaración jurada señalando: “_____, RUT _____, representante legal de _____ RUT _____, declaro que a la fecha de postulación la sociedad que represento no cuenta con trabajadores contratados bajo vínculo laboral, razón por la cual no se puede emitir, a su respecto, el certificado regulado en el artículo 183-C del Código del Trabajo”. **No se aceptará para estos efectos el Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales (Formulario F30).**
- i. Declaración jurada, **suscrita por el representante legal del postulante**, en la cual se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en el Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, la de propiedad intelectual contenida en la Ley N° 17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida en la Ley N°20.243, que establece Normas sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas fijadas en Formato Audiovisual.
- j. Copia de la cédula nacional de identidad y del certificado de título, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional reconocido o convalidado por el Estado, del ingeniero o técnico que firma la propuesta técnica.
- k. Poder simple otorgado por el representante legal del postulante, al representante técnico designado.

4. Carpeta de proyecto financiero.

Se deberá presentar un proyecto financiero destinado a la operación de la concesión que se solicita, debidamente respaldado sobre la base de antecedentes verosímiles que reflejen las previsiones de resultados financieros.

Los antecedentes de la carpeta de financiera serán informados a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, por la Comisión a que se refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente y aplicando notas de 1 a 7, brevemente fundadas:

1. Estudio de mercado referido a la cobertura de la concesión	35%
2. Plan financiero destinado a la operación de la concesión que se solicita	35%
3. Resumen Ejecutivo del Plan de negocios destinado a la operación de la concesión que se solicita	10%
4. Plan de Operaciones destinado a la operación de la concesión que se solicita	20%

Las postulaciones que obtengan una evaluación inferior a 4 no podrán adjudicarse el concurso. En caso de que exista un solo postulante en el concurso, y que éste obtenga nota inferior a 4, se declarará desierto el concurso.

Los antecedentes de la carpeta deberán presentarse de acuerdo al formato y las instrucciones contenidas en el Anexo N° 1, el que se entenderá como parte integrante de las presentes Bases.

5. Carpeta de contenidos programáticos.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 letra d) de la Ley N° 18.838, los postulantes deberán acompañar una declaración relativa a los contenidos programáticos que estén interesados en difundir en sus señales.

Los antecedentes de la carpeta de contenidos programáticos serán informados a los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, por la Comisión a que se refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente y aplicando notas de 1 a 7, brevemente fundadas:

1. Descripción del proyecto	20%
2. Justificación del proyecto	15%
3. Identificación de las audiencias	20%
4. Beneficios según la zona de cobertura	20%
5. Valores que se desarrollarán	15%
6. Análisis de las debilidades, fortalezas, amenazas y oportunidades.	10%

IV. PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO.

1. Revisión de la carpeta técnica y la carpeta jurídica.

Cerrado el plazo establecido en las presentes bases para la presentación de antecedentes, se procederá a la revisión de las carpetas técnica y jurídica.

La carpeta técnica será evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, según los parámetros informados en las respectivas bases técnicas, en el plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe.

El cumplimiento de los requisitos de la carpeta jurídica, será evaluado por la Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión, de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, sobre la base de los documentos acompañados por el postulante, en el plazo de 30 días desde la fecha de cierre del concurso.

2. Reparos.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Consejo Nacional de Televisión, según sus respectivas competencias legales, efectuarán reparos a las carpetas técnica y jurídica cuando estas no cumplan cabalmente con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y en las bases, los cuales serán notificados al correo electrónico registrado.

3. Periodo de subsanación.

Los reparos efectuados deberán ser subsanados en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha del respectivo correo electrónico registrado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley, en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso final de la ley 18.838.

4. Cierre del periodo de subsanación.

No habiéndose efectuado reparos o subsanados estos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitirá al Consejo Nacional de Televisión el informe final de la carpeta técnica presentada por los postulantes, el cual tendrá el valor de prueba pericial, de conformidad al artículo 23 inciso primero de la ley 18.838.

La Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión emitirá el certificado que dé cuenta de haberse dado cabal cumplimiento a la carpeta jurídica.

Respecto de los postulantes que no hayan subsanados los reparos técnicos y jurídicos, se hará efectivo el apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación, a que se refiere el numeral 3 precedente.

5. Evaluación de las carpetas financiera y de orientación de contenidos programáticos.

La postulación que haya dado cabal cumplimiento a las exigencias previstas para las carpetas técnica y jurídica, serán sometidas a la evaluación de las carpetas financiera y de contenidos programáticos.

La evaluación de estas carpetas será efectuada por los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria, tomando en consideración los informes que al efecto realicen las Comisiones de Evaluación integradas por el Director/a del Departamento de Administración y Finanzas o un suplente designado especialmente al efecto y el Director/a del Departamento Televisión Cultural y Educativa y/o del Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión. La suplencia, en su caso, deberá determinarse mediante resolución exenta.

6. Elaboración de informe para ser presentado al Consejo.

Las Comisiones de Evaluación procederán a verificar que las carpetas financieras y de contenidos programáticos respectivamente, den cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley y en las presentes bases, elaborando un informe consolidado por cada proyecto concursante el que tendrá el valor de prueba pericial. Estos informes, junto con los demás antecedentes contenidos en las carpetas técnica y jurídica, serán tenidos a la vista por los señores Consejeros Consejo Nacional de Televisión, en forma previa a la sesión donde se decida el resultado del respectivo concurso.

7. Facultades de los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión.

El Consejo Nacional de Televisión estará facultado para solicitar a otras instituciones del Estado, la información que estime necesaria para una óptima y objetiva evaluación del proyecto presentado. Estos antecedentes se agregarán a la postulación correspondiente.

Además, el Consejo está facultado para verificar paralelamente y con la información interna de que disponga o la que recabe de las instituciones públicas pertinentes, el cumplimiento los requisitos establecidos en la Ley N° 18.838 y en las presentes Bases.

Sin perjuicio de lo señalado, el Consejo Nacional de Televisión podrá pedir a los postulantes cualquier otro antecedente aclaratorio, que estime necesario para el cabal conocimiento, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las Bases e igualdad de los postulantes, fijando un plazo para dar respuesta al requerimiento.

8. Adjudicación de la concesión.

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo, adjudicará la concesión al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión.

De conformidad a lo previsto en el artículo 23° bis de la Ley 18.838, en el caso de que exista más de un postulante al concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas y previa verificación del cumplimiento de los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuera técnicamente factible y así hubiese sido informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el respectivo informe.

9. Notificación

La resolución que adjudique la concesión o declare desierto el concurso, se publicará por el Consejo Nacional de Televisión, en extracto redactado por el Secretario General, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 o 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.

El Consejo Nacional de Televisión dictará y notificará todas las resoluciones y remitirá todos los oficios necesarios para dar cumplimiento a la adjudicación.

10. Reclamación.

En contra de la resolución que adjudique el concurso o lo declare desierto, podrá ser reclamada por quien tenga interés en ello, dentro de los 30 días contados desde la publicación del extracto respectivo, de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 18.838.

El Presidente/a del Consejo Nacional de Televisión, podrá declararla inadmisibles en caso de no cumplir con los requisitos señalados en el citado artículo 27, por resolución fundada.

Habiéndose cumplido todas las diligencias y procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el Presidente/a citará a sesión del Consejo, para que se pronuncie sobre la reclamación.

11. Otorgamiento definitivo.

Vencido el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, no habiéndose interpuesto reclamo alguno o encontrándose ejecutoriada la resolución que lo resuelva en su caso, el Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo procederá al otorgamiento definitivo de la concesión.

12. Principio de publicidad.

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes al concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo (www.cntv.cl). Asimismo, se publicarán en el sitio web del Consejo, los actos administrativos relativos al desarrollo y decisión del concurso.

17.2 BASES DE LLAMADO A CONCURSO PÚBLICO PARA OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS DE ALCANCE LOCAL COMUNITARIO, A SOLICITUD DE INTERESADOS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 19 N° 12, inciso 6°, de la Constitución Política de la República;
- II. La Ley N° 18.838;
- III. La Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- IV. Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- V. La Resolución Exenta CNTV N° 473 de 25 de agosto de 2017, que fija Normas para la Organización y Funcionamiento de los Comités Asesores en Materia de Televisión, publicada en el Diario Oficial de fecha 01 de septiembre de 2017;
- VI. Los Ingresos CNTV N° 197, N° 313, N° 314, N° 316, N° 321, N° 326 y N° 339, de abril de 2023;
- VII. Lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en su oficio Ord. N° 5798/C, ingreso CNTV N° 433 de 03 de mayo de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 letra e) de la Ley N° 18.838, corresponde al Consejo Nacional de Televisión, otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones legales, y particularmente del Título III de la misma ley.
2. Que, a través de los Ingresos CNTV N° 197, N° 313, N° 314, N° 316, N° 321, N° 326 y N° 339, de abril de 2023, se solicitó llamado a concurso público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital, con medios propios, de carácter local comunitario, para las localidades de San Nicolás, Temuco, Quilicura, Peñalolén, Puente Alto, Padre Hurtado y Concepción-Talcahuano, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 18.838.
3. Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a través del oficio citado en el número VII de los Vistos precedentes, ha informado los aspectos técnicos para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para las localidades de San Nicolás, Temuco, Quilicura, Peñalolén, Puente Alto, Padre Hurtado y Concepción-Talcahuano, para categoría de concesionarios locales comunitarios, el que se entiende, para todos los efectos legales, como parte integrante de las bases que por este acuerdo se aprueban.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar las siguientes Bases para el otorgamiento de concesiones de Radiodifusión Televisiva Digital de Libre Recepción, con medios propios, para la categoría de concesionario de carácter local comunitario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 ter letra d) de la Ley N° 18.838, para las localidades de:

1. **San Nicolás.** Canal 51. Banda de Frecuencia (692-698 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 100 Watts.
2. **Temuco.** Canal 35. Banda de Frecuencia (596-602 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 20 Watts.
3. **Quilicura.** Canal 42. Banda de Frecuencia (639-644 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 10 Watts.
4. **Peñalolén.** Canal 48. Banda de Frecuencia (639-644 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 10 Watts.
5. **Puente Alto.** Canal 42. Banda de Frecuencia (639-644 MHz). Potencia Máxima de Transmisor: 10 Watts.
6. **Padre Hurtado.** Canal 48. Banda de Frecuencia (674-680 MHz). Potencia Máxima de Transmisor: 10 Watts.
7. **Concepción-Talcahuano.** Canal 40. Banda de Frecuencia (626-631 MHz). Potencia Máxima de Transmisor: 20 Watts.

BASES PARA CONCURSOS DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL

I. ANTECEDENTES GENERALES.

1. Consideraciones generales.

El llamado a concurso público se regirá por lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, las presentes bases aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión, los aspectos técnicos informados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones efectuadas durante su desarrollo, a que se refiere el numeral 4 de este apartado.

2. Definiciones.

- a. Concurso público: Procedimiento concursal realizado por el Consejo Nacional de Televisión y que tiene por objeto la adjudicación y otorgamiento definitivo de las concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios.
- b. Bases del Concurso: Las bases del concurso estarán constituidas por las presentes normas; sus anexos; el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones a las Bases, elaborado por la Unidad de Concesiones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 siguiente.
- c. Días hábiles: Se entenderán como días hábiles aquellos comprendidos entre lunes y viernes, ambos inclusive; se entenderán inhábiles los días sábados, domingos y festivos.

- d. Postulante: Persona jurídica que, cumpliendo con los requisitos legales para ser titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter local comunitario, participa en el concurso público.
- e. Proyecto: Conjunto de antecedentes técnicos, jurídicos, financieros y de orientación de contenidos programáticos, presentados por el postulante en el concurso público.
- f. Adjudicatario: Postulante a quien se le adjudique la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital objeto del presente concurso.
- g. Impugnación: Procedimiento de reclamación en contra de la resolución del Consejo Nacional de Televisión, que decide el concurso público, contenido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el que los postulantes, por el hecho de su postulación declaran conocer.
- h. Concesionario de carácter local comunitario: Postulante, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, a quien se le otorgue definitivamente la concesión, transcurridos los plazos de reclamación posteriores a la adjudicación sin que se haya presentado alguna, o ejecutoriada la resolución que rechaza la oposición a la adjudicación.

3. Forma de postulación.

Toda postulación se deberá realizar en línea a través de la plataforma virtual dispuesta para ello en <http://tvdigital.cntv.cl>.

Para postular los interesados deberán previamente proceder a la inscripción en este sitio web y serán responsables sobre la veracidad de todos los datos ingresados. El interesado deberá presentar los antecedentes exigidos en las presentes bases, mediante el uso del sistema informático señalado, a través de cuatro anexos, denominados “carpeta técnica”, “carpeta jurídica”, “carpeta financiera” y “carpeta de orientación de contenidos programáticos”, cuyos requisitos se señalan en el Título III de las presentes Bases.

4. Preguntas y respuestas.

Los interesados en participar en el concurso podrán formular consultas o solicitar aclaraciones vía correo electrónico dirigido a la casilla tvdigital@cntv.cl, dentro de los diez días siguientes a la última publicación de las presentes bases en el Diario Oficial.

Las preguntas y sus respectivas respuestas o aclaraciones, se publicarán en la plataforma virtual <http://tvdigital.cntv.cl>, y en el sitio web del Consejo Nacional de Televisión (www.cntv.cl), dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del plazo para efectuarlas.

5. Notificaciones.

Todas las notificaciones que correspondan efectuarse durante el procedimiento concursal se practicarán por correo electrónico dirigido a la casilla electrónica registrada para tal efecto por el postulante en la inscripción en la plataforma virtual, salvo que lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, en relación al procedimiento de reclamación de la decisión del Consejo Nacional de Televisión, en el respectivo concurso.

Por el acto del registro, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada, debidamente individualizada.

II. POSTULANTES AL CONCURSO.

1. Postulantes hábiles.

Podrán postular al presente concurso, las personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, constituidas en Chile y con domicilio en el país, y cuyo plazo de vigencia no sea inferior al de la concesión a la cual se postula. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deben acreditar, por los medios y formas señalados en el Título III numeral 3 letras e) y f) siguientes, ser chilenos y no haber sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva.

2. Postulantes inhábiles

No podrán postular al presente concurso:

- a. Las personas naturales;
- b. Las organizaciones que tengan entre sus socios funcionarios del CNTV, sus cónyuges, hijos, adoptados, o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c. Las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales;
- d. Las organizaciones político partidistas, en el caso de los concursos de concesiones locales de carácter comunitario;
- e. Las concesionarias que hubieren sido sancionadas, en los últimos diez años, de conformidad al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

III. PRESENTACIÓN AL CONCURSO.

1. Presentación al concurso.

El postulante deberá presentar el formulario de postulación contenido en el anexo N° 1 de la presente bases, el que debe contener la individualización completa de la concesión a la que postula, indicando su carácter de generalista o educativo-cultural, señalando expresamente que se solicita una concesión con medios propios, y que postula en calidad de concesionario de carácter local comunitario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 ter letra d) de la Ley N° 18.838.

La documentación presentada deberá estar actualizada, y no podrá tener una antigüedad superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes, a menos que se trate expresamente de un documento público con una vigencia superior.

Los postulantes podrán acompañar un soporte digital complementario a su solicitud, con información relativa a su postulación, mediante una carta dirigida a la Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión, ingresada a la oficina de partes de esta institución, antes del cierre del plazo para postular.

No se aceptará el ingreso de documentos o antecedentes después de la fecha de cierre del concurso, salvo en cuanto lo disponga el Consejo Nacional de Televisión, en los casos dispuestos en el número 7 del título IV de las presentes bases.

2. Carpeta técnica.

La carpeta técnica deberá contener todos los antecedentes requeridos en las bases técnicas informadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las que estarán disponibles en el sitio web <http://tvdigital.cntv.cl>.

El proyecto deberá ser patrocinado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones y en él se deberán especificar las modalidades de transmisión a emplear, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el plazo de inicio de los servicios contados desde la notificación de la resolución que otorgue definitivamente la respectiva concesión, el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por la ley N° 18.838 y la propuesta que señale expresamente, cómo se dará cumplimiento a las normas técnicas y legales, relativas al uso eficiente del espectro radioeléctrico que por este Concurso se adjudique, y en su caso, de qué manera se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 literales a) y b) de la Ley N° 18.838.

Los postulantes deberán cumplir con las normas de la Ley N° 18.838 y con el Plan de Radiodifusión Televisiva aprobado por Decreto Supremo N° 71 de 1989, modificado por el Decreto Supremo N° 167 de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y todas las normas técnicas dictadas por dicho organismo, al amparo de la Ley N° 20.750 que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre.

3. Carpeta jurídica.

La carpeta jurídica deberá contener toda la documentación legal que acredite el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en la ley, según el anexo N° 2 de las presentes bases, con una antigüedad no superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes.

Todas las declaraciones que emanen del postulante sólo pueden ser firmadas por el representante legal de la persona jurídica que postula.

Son antecedentes legales obligatorios los siguientes:

- a. Antecedentes legales de constitución de la respectiva persona jurídica, existencia u origen y sus respectivas modificaciones, incluidas las inscripciones, extractos, publicaciones o certificados emanados de los registros o autoridades pertinentes, que procedan de acuerdo al tipo de persona jurídica postulante.
- b. Si se trata de fundaciones y/o corporaciones de derecho privado, deberán acompañar sus estatutos, modificaciones y el decreto que le concedió la personalidad jurídica y aprobó sus estatutos, con la correspondiente publicación.
- c. Certificado de vigencia de la persona jurídica.
- d. Fotocopia del Rol Único Tributario (RUT) de la persona jurídica, y certificado de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.
- e. Copia autorizada del instrumento donde conste el nombramiento del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales, con su certificado de vigencia.
- f. Fotocopia de la cédula de identidad del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.

- g. Certificado de antecedentes penales del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
 - h. Declaración jurada, suscrita por el representante legal del postulante, de no encontrarse afecto a las inhabilidades contempladas en los incisos números once y trece del artículo 15 de la Ley N° 18.838.
 - i. Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales emanado de la Inspección del Trabajo, (Formulario 30-1), de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 183-C de la Ley N° 20.123. En caso de no ser posible su obtención, se debe firmar declaración jurada señalando: “_____, RUT _____, representante legal de _____ RUT _____, declaro que, a la fecha de postulación, la sociedad que represento no cuenta con trabajadores contratados bajo vínculo laboral, razón por la cual no se puede emitir, a su respecto, el certificado regulado en el artículo 183-C del Código del Trabajo”. No se aceptará para estos efectos el Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales (Formulario F-30).
 - j. Declaración jurada, suscrita por el representante legal del postulante, en la cual se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en el Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, la de propiedad intelectual contenida en la Ley N°17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida en la Ley N°20.243, que establece Normas sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas fijadas en Formato Audiovisual.
 - k. Copia de la cédula nacional de identidad y del certificado de título, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional reconocido o convalidado por el Estado, del ingeniero o técnico que firma la propuesta técnica.
 - l. Poder simple otorgado por el representante legal del postulante, al representante técnico designado.
4. Carpeta de proyecto financiero.

Se deberá presentar un proyecto financiero el cual debe estar destinado exclusivamente a la operación de la concesión que se solicita, debidamente respaldado sobre la base de antecedentes verosímiles que reflejen las previsiones de resultados financieros para el mantenimiento y operación de la concesión a la que se postula.

Los antecedentes de la carpeta financiera serán informados a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, por la Comisión a que se refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente y aplicando notas de 1 a 7, brevemente fundadas:

1. Estudio de mercado referido a la cobertura de la concesión	35%
2. Plan financiero destinado a la operación de la concesión que se solicita	35%
3. Resumen Ejecutivo del Plan de negocios destinado a la operación de la concesión que se solicita	10%
4. Plan de Operaciones destinado a la operación de la concesión que se solicita	20%

Las postulaciones que obtengan una evaluación inferior a 4 no podrán adjudicarse el concurso. En caso de que exista un solo postulante al concurso, y que éste obtenga nota inferior a 4, se declarará desierto el concurso.

Los antecedentes de la carpeta deberán presentarse de acuerdo al formato y las instrucciones contenidas en el Anexo N° 1, el que se entenderá como parte integrante de las presentes Bases.

5. Carpeta de contenidos programáticos.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 letra d) de la Ley N° 18.838, los postulantes deberán acompañar una declaración relativa a los contenidos programáticos que estén interesados en difundir en sus señales.

En su declaración, los postulantes deberán señalar la manera en que asegurarán el acceso público a su propuesta programática. Así mismo la manera en que se cautelará el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, definido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 como son: el permanente respeto de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; y el pluralismo, entendido como el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género. Además, en su declaración, los postulantes deberán indicar de qué manera darán cumplimiento a su obligación de velar por la promoción del desarrollo social y local, y dar cabida a la producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de su concesión.

Son antecedentes obligatorios de la carpeta de orientación de contenidos programáticos, los cuales serán evaluados por el Consejo Nacional de Televisión, con notas de 1 a 7 debidamente fundadas, en base a los respectivos informes de cada proyecto, elaborados por la Comisión a que se refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación que se indica y de acuerdo a las especificaciones del anexo N° 4:

1. Descripción del proyecto.	25%
2. Justificación del proyecto.	20%
3. Identificación del público destinatario del proyecto.	10%
4. Beneficios de la programación para su público destinatario.	25%
5. Valores que se desarrollarán en conformidad al principio del correcto funcionamiento	20%

Las postulaciones que obtengan una evaluación inferior a 4 no podrán adjudicarse el concurso. En caso de que exista un solo postulante en el concurso, y que éste obtenga nota inferior a 4, se declarará desierto el concurso.

IV. PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO.

1. Revisión de la carpeta técnica y la carpeta jurídica.

Cerrado el plazo establecido en las presentes bases para la presentación de antecedentes, se procederá a la revisión de las carpetas técnica y jurídica.

La carpeta técnica será evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, según los parámetros informados en las respectivas bases técnicas y en el numeral 2 del Título III de las presentes bases, en el plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe.

El cumplimiento de los requisitos de la carpeta jurídica, será evaluado por la Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión, de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, sobre la base de los

documentos acompañados por el postulante, en el plazo de 30 días desde la fecha de cierre del concurso.

2. Reparos.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Consejo Nacional de Televisión, según sus respectivas competencias legales, efectuarán reparos a las carpetas técnica y jurídica cuando estas no cumplan cabalmente con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y en las bases, los cuales serán notificados al correo electrónico registrado.

d. Periodo de subsanación.

Los reparos efectuados deberán ser subsanados en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha del respectivo correo electrónico registrado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley, en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso final de la ley 18.838.

e. Cierre del periodo de subsanación.

No habiéndose efectuado reparos o subsanados estos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitirá al Consejo Nacional de Televisión el informe final de la carpeta técnica presentada por los postulantes, el cual tendrá el valor de prueba pericial, de conformidad al artículo 23 inciso primero de la ley 18.838.

La Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión emitirá el certificado que dé cuenta de haberse dado cabal cumplimiento a la carpeta jurídica.

Respecto de los postulantes que no hayan subsanados los reparos técnicos y jurídicos, se hará efectivo el apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación, a que se refiere el numeral 3 precedente.

5. Evaluación de las carpetas financiera y de orientación de contenidos programáticos.

La postulación que haya dado cabal cumplimiento a las exigencias previstas para las carpetas técnica y jurídica, serán sometidas a la evaluación de las carpetas financiera y de orientación de contenidos programáticos.

La evaluación de estas carpetas será efectuada por los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria, tomando en consideración los informes que al efecto realice el Director/a del Departamento de Administración y Finanzas o un suplente designado especialmente al efecto, y el Director/a del Departamento de Televisión Cultural y Educativa y/o del Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión o un suplente designado especialmente al efecto. La suplencia, en su caso, deberá determinarse mediante resolución exenta.

6. Elaboración de informe para ser presentado al Consejo.

Los Directores de Departamento señalados anteriormente o sus suplentes, en su caso, elaborarán un informe consolidado por cada proyecto concursante, el que tendrá valor de prueba pericial. En este informe, se procederá a verificar que las carpetas financieras y de contenidos programáticos, den cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley y en las presentes bases. Estos informes, junto con los demás antecedentes

contenidos en las carpetas técnica y jurídica, serán tenidos a la vista por los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en forma previa a la sesión donde se decida el resultado del respectivo concurso.

7. De los Comités Asesores en materia de televisión.

Recibido los respectivos informes con la evaluación de los proyectos postulantes a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción y previo a la decisión del concurso por el Consejo Nacional de Televisión, se efectuará la convocatoria de los respectivos Comités Asesores en materia de Televisión, para cada localidad concursada, de acuerdo a las normas contenidas en la Resolución Exenta N° 473 de 25 de agosto de 2017, señalando el período o fecha de funcionamiento del mismo.

Constituido el Comité Asesor, de acuerdo a lo dispuesto en la citada Resolución Exenta N° 473, y luego de dar cumplimiento a las audiencias públicas que regula el Artículo Sexto de la misma norma, éste procederá a elaborar su informe, el cual deberá indicar fundadamente su opinión respecto de cada proyecto en postulación y ser puesto a disposición del Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de 10 días siguientes a la fecha de término de funcionamiento del Comité.

8. Facultades del Consejo Nacional de Televisión.

El Consejo Nacional de Televisión estará facultado para solicitar a otras instituciones del Estado, la información que estime necesaria para una óptima y objetiva evaluación del proyecto presentado. Estos antecedentes se agregarán a la postulación correspondiente.

Además, el Consejo está facultado para verificar paralelamente y con la información interna de que disponga o la que recabe de las instituciones públicas pertinentes, el cumplimiento los requisitos establecidos en la Ley N° 18.838 y en las presentes Bases.

Sin perjuicio de lo señalado, el Consejo Nacional de Televisión podrá pedir a los postulantes cualquier otro antecedente aclaratorio, que estime necesario para el cabal conocimiento, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las bases e igualdad de los postulantes, fijando un plazo para dar respuesta al requerimiento.

9. Adjudicación de la concesión.

El Consejo Nacional de Televisión, adjudicará la concesión al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión.

De conformidad a lo previsto en el artículo 23° bis de la Ley 18.838, en el caso de que exista más de un postulante al concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas y previa verificación del cumplimiento de los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuera técnicamente factible y así hubiese sido informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el respectivo informe.

10. Notificación.

La resolución que adjudique la concesión o declare desierto el concurso, se publicará por el Consejo Nacional de Televisión, en extracto redactado por el Secretario General, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 o 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.

El Consejo Nacional de Televisión dictará y notificará todas las resoluciones y remitirá todos los oficios necesarios para dar cumplimiento a la adjudicación.

11. Reclamación.

En contra de la resolución que adjudique el concurso o lo declare desierto, podrá ser reclamada por quien tenga interés en ello, dentro de los 30 días contados desde la publicación del extracto respectivo, de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 18.838.

El Presidente/a del Consejo Nacional de Televisión, podrá declarar inadmisibles las reclamaciones, en caso de no cumplir con los requisitos señalados en el citado artículo 27, por resolución fundada.

Habiéndose cumplido con todas las diligencias y procedimientos establecidos en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el Presidente/a citará a sesión especial del Consejo, para que se pronuncie sobre la reclamación.

12. Otorgamiento definitivo.

Vencido el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, no habiéndose interpuesto reclamo alguno o encontrándose ejecutoriada la resolución que lo resuelva en su caso, el Consejo Nacional de Televisión procederá al otorgamiento definitivo de la concesión.

13. Principio de publicidad.

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes al concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo (www.cntv.cl). Asimismo, se publicarán en el sitio web del Consejo, los actos administrativos relativos al desarrollo y decisión del concurso.

Se levantó la sesión a las 13:57 horas.